SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIIIa. LEGISLATURA Tercer Período
	CARPETA Nº 900 de 1992
COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA	DISTRIBUIDO Nº 1792 de 1992
Setiembre de 1992	Sin corregir por los oradores

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION VESPERTINA

DE LA COMISION DEL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1992

A S I S T E N C I A

Presiden : Señores Senadores Reinaldo Gargano y Omar Urioste, Presidente y Vicepresidente

Miembros : Señores Senadores Mariano Arana, Carlos W. Cigliuti, Oscar Lenzi, Carlos Julio Pereyra y Walter Santoro

Integrantes : Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Cassina, Juan Carlos Raffo y Alberto Zumarán

Concurren : Señores Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores, Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Harán Urioste y Mario Farachio, respectivamente; Senadores Enrique Cadenas Boix, Dante Irurtia, Néstor Moreira Graña y Américo Ricaldoni; Representante Nacional Juan Carlos Ayala, y, Director General y Subdirector General de Comisiones, Carlos A. Bruné y Pedro Pablo Andrada

Asisten : Especialmente invitados los señores Presidente, Ministro y Director General de Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, doctores Rafael Addiego Bruno y Luis A. Torello, y contador Enrique Cadenazzi, respectivamente; Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Gustavo Licandro; y, en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Coordinadora General del Plan de Desregulación del Comercio Exterior, contadora Laura Palma y asesoras contadoras Elsa Holt, Suelly Gonzálvez y Angela Medina y de la Contaduría General de la Nación, asesoras contadoras Nélida Dieguez, Ana Difilippo y Fernando Lamas

Secretarios : Señores Ricardo A. Pinillos y Raquel Suárez Coll

Ayudantes de Comisión : Señores Emilio Durán y Alfredo O. Brena

ar.

INDICE ANALITICO

Dist. Nº 1792

De la sesión vespertina
del día 24 de setiembre de 1992

Tema		Página
	INCISO 16 - PODER JUDICIAL	
Artículo 313.	Interviene el señor Senador Raffo.....	1
Artículo 315.	Intervienen los señores Senadores Blanco, Cassina, Pereyra, Raffo y Santoro, el señor Presidente del Senado y el doctor Addiego.....	2
Artículo 316.	Interviene el señor Senador Raffo.....	5
Artículo 318.	Intervienen los señores Senadores Cassina y Zumarán y el doctor Aguirre Ramírez.....	7
Artículo 319.	Intervienen los señores Senadores Abreu y Cassina, el doctor Addiego y el doctor Torello...	9
Artículo 325.	Intervienen el señor Senador Santoro y el doctor Torello...	14
Artículo 326.	Intervienen el señor Senador Ricaldoni, el doctor Aguirre Ramírez y el doctor Addiego...	16
Artículo 327.	Intervienen los señores Senadores Abreu y Cassina.....	18
Artículo 328.	Interviene el señor Senador Cassina.....	20
Artículo 329.	Interviene el señor Senador Santoro.....	21

jes.1

Tema		Página
Artículo 330.	Intervienen los señores Senadores Raffo, Santoro y el doctor Torello.....	21
Artículo 331.	Interviene el señor Senador Santoro.....	25
Artículo 342.	Intervienen el señor Senador Santoro y el doctor Addiego...	26
Artículo 344.	Intervienen los señores Senadores Abreu, Astori y Cassina y el doctor Addiego.....	28
Artículo 340.	Intervienen los señores Senadores Bouza y Santoro.....	33
Artículo 345.	Intervienen los señores Senadores Abreu, Cassina, Gargano y Santoro, el doctor Addiego y la contadora Holt.....	34
Artículo 6º. (M.O.)	Intervienen los señores Senadores Abreu y Gargano.....	39
Artículo 274. (P.E.)	Intervienen los señores Senadores Astori, Gargano, Raffo, Santoro y Zumarán, el doctor Addiego, el doctor Torello y el contador Cadenazzi.....	39
Artículo 346.	Interviene el doctor Addiego..	42
Artículo 347.	Interviene el señor Senador Abreu.....	43
Artículo 348.	Intervienen el señor Senador Cassina y el doctor Addiego...	43
Artículo 349.	Intervienen el señor Senador Cassina y el doctor Addiego...	44

jes.2

Tema		Página
Artículo 350.	Intervienen los señores Senadores Cassina y Santoro y el doctor Addiego.....	45
Artículo 352.	Intervienen los señores Senadores Bouza, Cassina, Gargano y Santoro.....	47
Artículo 353.	Intervienen los señores Senadores Abreu, Cassina, Gargano y Santoro, y el doctor Torello..	52
Artículo 354.	Intervienen los señores Senadores Astori y Cassina, y el doctor Addiego.....	56
Artículo 353.	Reconsideración. Señor Senador Abreu.....	58
Artículo 354.	Reconsideración. Señor Senador Astori.....	58
Régimen de trabajo a seguir: Intervienen los señores Senadores Abreu, Astori, Cassina, Gargano, Santoro y Raffo, y el doctor Addiego.....		59
Artículo 354/1.	Intervienen los señores Senadores Cassina, Cigliuti y Santoro, y el doctor Torello.....	63
	Cuarto intermedio.....	69
Artículo 354/2.	Intervienen los señores Senadores Abreu, Astori, Cassina, Cigliuti, Gargano, Pereyra, Raffo, Santoro y Zumarán, el doctor Aguirre Ramírez y la contadora Holt.....	70
Artículo 28.	Intervienen los señores Senadores Astori y Cassina.....	81
Artículo 354/3.	Intervienen los señores Senadores Astori, Cassina, Cigliuti y Gargano, y el doctor Addiego..	82

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 25 minutos)

Corresponde considerar el Inciso 16, Poder Judicial y para ello las Comisiones de Presupuesto y Hacienda integradas tienen el agrado de recibir al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al señor Ministro doctor Torello y al señor contador Cadenas.

Léase el artículo 313.

(Se lee:)

"ARTICULO 313.- Créanse dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, dos cargos de Actuario, dos cargos de Actuario Adjunto y dos cargos de Defensor de Oficio, para las ciudades de Chuy y de Río Branco, respectivamente".

En consideración.

La redacción de esta disposición es idéntica a la que figura en el artículo 21 del Mensaje del Organismo.

SEÑOR RAFFO.- Simplemente para solicitar que se vote este artículo, porque tiene iniciativa del Organismo, coincide con el Poder Ejecutivo y fue votado en la Cámara de Representantes manteniendo el mismo texto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 314.

(Se lee:)

"ARTICULO 314.- Establécese que los actuales Actuarios de Juzgados Letrados, que hubieren accedido a dicho cargo con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y que no se encontraban en régimen de dedicación total a la fecha del ascenso, podrán optar

por permanecer en su actual régimen de dedicación total o volver al anterior.

Dicha opción deberá realizarse dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley".

En consideración.

La redacción de este artículo coincide con la del artículo 26 del Mensaje enviado por la Suprema Corte de Justicia.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 315.

(Se lee:)

"ARTICULO 315.- Créase una partida de Inversión, por una sola vez, de U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para la remodelación del Padrón 8322 ubicado en la 2da. Sección Judicial del departamento de Montevideo".

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- El texto de este artículo es el mismo que remitiera el Poder Ejecutivo y, además, coincide con el que figura con el número 30 en el Mensaje del Organismo. En la Cámara de Representantes se suprimió la siguiente descripción: "con frente a la Plaza de Cagancha y a las calles Héctor Gutiérrez Ruiz y San José" por considerarse excesiva.

En todo caso, preguntaríamos a los miembros de la Suprema Corte de Justicia si dicha referencia es o no necesaria.

SEÑOR ADDIEGO.- No lo es.

SEÑOR BLANCO.- En este artículo se habla de "remodelación del Padrón 8322" y creo que en realidad lo que se recicla no es el padrón sino el edificio.

Se podría decir que se trata de la remodelación del inmueble.

SEÑOR SANTORO.- A través de este artículo que fitura con nel número 315 en el Mensaje de la Cámara de Representantes --se corresponde al artículo 264 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo-- se crea una partida de inversión, por una sola vez, de U$S 1:500.000 para la remodelación del Padrón 8322, ubicado en la 2ª Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Al respecto queremos señalar que este padrón se vincula con lo que oportunamente se resolvió en el sentido de expropiar ese terreno y construcciones que están empadronados con el número 8322 y situados, repito, en la 2ª Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Deseamos significar que no puede procederse a remodelar lo que aún no se ha adquirido, ya que no se cuenta con el dinero para la compra de ese padrón a través del régimen de expropiación. En consecuencia, a nuestro entender, donde dice "remodelación" debería figurar "expropiación".

De todas maneras, pensamos que la opinión de los señores Ministros resultaría imprescindible para dilucidar la inteligencia de este artículo.

SEÑOR RAFFO.- Al igual que el señor Senador Santoro, me gustaría escuchar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia que están aquí presentes.

SEÑOR ADDIEGO.- Es exacto lo que aquí se ha dicho porque, cronológicamente, después del decreto de expropiación emitido por el Poder Ejecutivo, éste debía complementarse en el orden presupuestal con la creación de una partida. Creo que no habría ningún inconveniente en aceptar la modificación que sugiere el señor Senador Santoro, porque no se trata sólo de remodelar sino, además, de abonar el importe o costo del inmueble donde está situado el padrón a que hace referencia dicho artículo.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia considera que no hay ningún problema para que se introduzca esa modificación en el texto de esta disposición.

mcd.3

SEÑOR AGUIRRE.- En mi guerra contra la "mayusculitis", solicito que se eliminen las mayúsculas en las palabras "inversión" y "padrón", ya que no son nombres propios.

Por otra parte, con esta dificultad que se ha creado, me surge la duda de cuál fue el origen o la intención de quienes redactaron el artículo. Tengo entendido que fue la de dar una partida para remodelar el edificio que es vetusto e inadecuado. Sin embargo, como la expropiación no se ha consumado, la partida podría ser destinada a ella. De todas formas, el precio de una expropiación surge de la tasación del bien si hay acuerdo de partes; de lo contrario hay que hacer un juicio. Por tanto, no sabemos cuál va a ser el precio.

Entonces, pienso que el artículo podría decir lo siguiente: "Créase una partida de inversión, por una sola vez, de U$S 1:500.000 para la expropiación del padrón 8.322, ubicado en la 2ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, y la posterior remodelación del bien inmueble sito en el mismo". De ese modo, contemplamos la expropiación que no está terminada y la posterior remodelación del inmueble.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia iba a sugerir exactamente lo mismo, es decir, que exprese: "para la expropiación y remodelación del padrón 8.322".

SEÑOR AGUIRRE.- Pienso que debería decir: "la expropiación del padrón" y luego "la remodelación del inmueble", ya que un padrón no se remodela. Entonces, repito que el artículo debería decir: "la expropiación del padrón 8.322, ubicado en la 2ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, y la posterior remodelación del bien inmueble sito en dicho padrón".

SEÑOR CASSINA.- Se trata de un edificio que todos conocemos.

Quisiera saber si los U$S 1:500.000 alcanzan para pagar la expropiación y efectuar la remodelación, que no será pequeña.

SEÑOR ADDIEGO.- No alcanza, señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Creo que esta partida --los señores miembros de la Corte me corregirán si no es así-- se utilizará para cubrir la primera etapa. Seguramente, estando pendiente la expropiación, esa obra no se va a realizar en un solo año. De manera que esta partida será a cuenta de las que vendrán en futuras Rendiciones de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 315 con las modificaciones señaladas, es decir que a partir de la tercera línea diría: "para la expropiación del padrón 8.322, ubicado en la 2ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, y la posterior remodelación del inmueble allí situado".

Se vota:

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 316.

Solicito que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 316.- En los Juzgados del Interior de la República los gastos de menor cuantía, por un monto total mensual inferior al 5% (cinco por ciento) del tope de la compra directa establecida en el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrán ser documentados cada mes mediante una sola declaración global firmada por el Juez y el Actuario o el funcionario de mayor jerarquía de no existir éste.

Los comprobantes o autorizaciones respectivas quedarán archivados en el Juzgado donde se realizó el gasto.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta facultad de acuerdo con las localidades y Juzgados correspondientes".

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Al parecer, en este artículo se legisla de mejor manera y en lugar de hacer referencia a "TOCAF", se menciona al artículo 653 de la Ley Nº 16.170. Por lo tanto, es preferible esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 316.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 317.

SEÑOR ABREU.- Había solicitado que se suprimiera la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se suprimió la lectura de todos los artículos, sino sólo del anterior.

SEÑOR ABREU.- Repito que mocioné para que se suprimiera la lectura de todos los artículos e incluso, el señor Senador Cassina lo aclaró.

25x

SEÑOR RAFFO.- Acepto esa sugerencia mientras se trate de artículos en los que haya coincidencia o pequeñas modificaciones entre el texto de la Corte y el del Poder Ejecutivo, pero hay algunos artículos aditivos que prefiero que se lean en su momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la supresión de la lectura. Cuando algún señor Senador desee que se lea algún artículo en especial, lo solicita y así se hará.

(Se vota:)

9 en 11. Afirmativa.

Queda suprimida la lectura.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 317.- Créase una tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

En consideración el artículo 318.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 318.- El valor del tributo a que refiere el artículo anterior será de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

La Suprema Corte de Justicia actualizará semestralmente dicho monto redondeándolo en miles de nuevos pesos.

ls.2

Dicha actualización cobrará vigencia el 1º de enero y el 1º de julio de cada año y se efectuará teniendo en cuenta la variación del Indice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en los períodos 1º de diciembre a 31 de mayo y 1º de junio a 30 de noviembre, respetivamente".)

SEÑOR AGUIRRE.- Con respecto al tercer inciso de este artículo, me parece que no es gramaticalmente adecuado decir que "la actualización cobrará vigencia". Debería expresarse "dicha actualización se realizará el 1º de enero y el 1º de junio de cada año".

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: la única duda que tengo es si conviene establecer la actualización semestral. En tal sentido, consulto a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia si los demás tributos que se pagan con las actuaciones judiciales, incluido el timbre de la Caja de Profesionales Universitarios, tienen actualización anual o semestral. Discúlpeseme la ignorancia, pero hace años que no ejerzo la profesión.

SEÑOR ADDIEGO.- Tiene actualización anual.

SEÑOR CASSINA.- Si la Suprema Corte de Justicia cree mejor establecer una actualización semestral, me avengo a ese criterio, pero sería partidario de que todos los ajustes se hagan con la misma periodicidad para todos los tributos que tienen que ver con la actuación ante los Juzgados y Tribunales. Si los demás ajustes son anuales, considero que sería conveniente que éste también lo fuera.

SEÑOR ZUMARAN.- Comprendo el argumento que hace el señor Senador Cassina, en el sentido de que es mejor que todos los tributos se actualicen en el mismo período. Creo que esa fue su intención. Sin embargo, en esta disputa por el dinero en que están todos los organismos del Estado, entre ellos el Poder Judicial, al hacer un ajuste anual, la recaudación de dicho Poder disminuye. Entonces, me parecería mejor que meditemos si es mejor el argumento a favor de una mayor comodidad, haciendo que todos los tributos se ajusten anualmente, o tener en cuenta que con una actualización semestral el Poder Judicial obtendría una mayor recaudación en términos reales. No sé qué posición adoptar, pero creo que el Poder Judicial es uno de los organismos del Estado que necesita recursos con mayor urgencia. Dado que tenemos iniciativa del Poder Ejecu-

25x

tivo para esta disposición --por lo que no vamos a escuchar ninguna admonición del señor Senador Santoro si lo votamos-- no me parece adecuado rebajar los recursos por razones de regularidad en la actualización de los tributos.

SEÑOR CASSINA.- No insisto en mi propuesta, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 319.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 319.- El tributo creado por el artículo 317 gravará:

A) La primera comparecencia de toda parte ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en calidad de actor, demandado, tercerista a cada sujeto peticionante en proceso voluntario.

B) Por cada información y legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones".)

SEÑOR ABREU.- Quisiera plantear una duda que me parece importante porque estamos hablando de un tributo que estaría reducido a la comparecencia de toda parte entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Tengo entendido que existen órganos jurisdiccionales que no dependen de dicho Poder, como por ejemplo el Contencioso Aduanero. Lo que desearía saber es si por esta vía no se excluye alguna actividad jurisdiccional de este tributo y por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley de las cargas tributarias. Eso es lo primero que quiero preguntar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, tengo una preocupación que se refiere a la redacción del artículo porque dice: "El tributo creado por el artículo 317 gravará"... y habría que aclarar en el segundo inciso si se establece "Por toda información" o "cada

25x

información y legalización".

Pienso que el verbo "gravará" no tendría mucho sentido con la iniciación del segundo inciso.

Solicito el asesoramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo en lo relativo a mi primera pregunta.

SEÑOR TORELLO.- El señor Senador Abreu tiene razón, porque existe una parte del Contencioso Aduanero: el contrabando en menor cuantía, que tramita ante órganos administrativos. La solución es de dudosa constitucionalidad, porque se da una función jurisdiccional a órganos administrativos y no jurisdiccionales. Si el trámite se hace de esa manera, no pagará tributos.

Pienso que se podría modificar el texto incluyendo la expresión "ante los órganos jurisdiccionales", pero si no se aclara que es el Poder Judicial se corre el riesgo de que para el Palacio de Justicia también tribute el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que no pertenece a este Poder. Considero que habría que buscar una redacción adecuada.

SEÑOR CASSINA.- Creo que es preferible dejar el artículo con su redacción actual. Las actuaciones ante órganos ajenos al Poder Judicial en materia contenciosa aduanera no son pocas, pero tampoco constituyen un número tan relevante como para suponer que su inclusión aumente sensiblemente la recaudación que puede producir este tributo.

Entonces, creo que es más claro hablar de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con lo que se despeja toda duda; de otra manera, se corre el riesgo de incluir las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

25x

Por otra parte, en este caso, el tributo tiene el sentido de que, como está destinado a la construcción del Palacio de Justicia que se supone es para el Poder Judicial, hay una relación directa entre el gravamen y el destino y de alguna manera, se diluiría si ampliamos las actuaciones a las que se aplica el tributo.

Quisiera hacer una consulta que puede parecer hasta ingenua, pero se me ha planteado. Creo que no tengo muy claro el texto y algunos colegas abogados me han manifestado la preocupación de si, cuando el artículo dice que gravará la primera comparecencia de toda parte, se entiende por "parte" al actor, demandado, tercerista o a cada persona física o jurídica integrante de cada parte.

SEÑOR ADDIEGO.- El sentido de la expresión incorporada a este literal es el de comprender a la parte procesal solamente y no a las personas físicas o jurídicas que puedan integrarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 320.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 320.- El tributo que se crea por el artículo 317 deberá ser abonado en forma simultánea con la presentación del escrito o comparecencia que lo genere".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

lt.1

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 321.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 321.- El 'Timbre Palacio de Justicia' será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir la tasa en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas su distribución, comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 322.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 322.- Los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y distribución, serán destinados a financiar las obras del Palacio de Justicia".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 323.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 323.- Estarán exonerados del pago de dicho tributo:

1) El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.

2) Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxiliatoria de pobreza.

3) Los que gestionen la auxiliatoría de probreza sin perjuicio de la resolución definitiva.

4) Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

6) Las gestiones por las que se tramitan acciones de alimentos, litis expensas, guardas, tenencias de menores y acción de amparo.

7) La comparecencia ante la Justicia Penal, de Menores, Juzgados de Paz Rurales y los de la parte del trabajador en la Justicia Laboral, así como el previo proceso conciliatorio, en todos los casos".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 324.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió sumprimir es el siguiente:

"ARTICULO 324.- Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo a la Suprema Corte de Justicia de hasta U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) destinado a la construcción del Palacio de Justicia.

Dicho préstamo será amortizado con lo que el Poder Judicial recaude por concepto de la tasa denominada 'Timbre Palacio de Justicia' creada por la presente ley y con la venta de sus activos".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 325.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió sumprimir es el siguiente:

"ARTICULO 325.- Créanse en el programa 002, 'Administración de Justicia a nivel de Tribunales y Juzgados de la Capital', siete cargos de Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, escalafón I y siete cargos de Secretario III abogado, escalafón II, grado 12".)

SEÑOR SANTORO.- En cierta manera ha variado la situación para el análisis de las disposiciones, porque comenzamos a estudiar artículos que tienen el carácter de aditivos y si bien se refieren al Mensaje original de la Suprema Corte de Justicia, pienso que sería más conveniente darles lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 325.

(Se lee:)

En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Teniendo en cuenta que están presentes los señores Ministros de la Suprema Corte, solicitaría que nos brindaran información acerca de la razón por la cual se pide la creación, en el programa "Administración de Justicia a nivel de Tribunales y Juzgados de la Capital", de los cargos de Jueces Letrados de Primera Instancia que se señalan en este artículo, así como también los cargos de Secretario III Abogado, escalafón II, grado 12. Solicito esto, ya que me parece que estos cargos deben tener su explicación en exigencias de trabajo que actualmente tienen los Juzgados Civiles.

SEÑOR TORELLO.- La intención que tiene la Suprema Corte no es la de cubrir de inmediato esos cargos que están destinados a complementar los actuales en materia penal, sino que simplemente se prevé la posibilidad --este es un tema de actualidad-- de que se divida el trabajo de los Juzgados Penales --tal como ocurría anteriormente-- en etapa de Instrucción y de Plenario. Por ese motivo, la Suprema Corte de Justicia quiere tener en reserva esos siete cargos --al igual que sucede con otros que aún no se han cubierto porque este órgano es prudente al proceder en esta materia-- para el caso en que se haga necesaria una nueva organización de la Justicia Penal.

Puede pensarse que el sistema actual de turnos que tiene la Justicia Penal no es conveniente, ya que un solo Juez está de turno para todo el departamento durante tres días. Nosotros creemos que sería mucho más eficiente la administración de la Justicia Penal si fueran dos o tres los Jueces de turno que actuaran simultáneamente repartiéndose los asuntos.

Reitero que la Suprema Corte de Justicia quisiera tener estos cargos más bien como una previsión de futuro para el trabajo en materia penal, no así en la civil, en la de familia o en la laboral, dado que estas últimas cuentan con un número suficiente de Jueces.

mr.1

SEÑOR SANTORO.- Entiendo que cuando se dice "Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital", no debe inferirse que se trata de un Juez en lo Civil, sino que es un cargo de Juez Letrado que puede ser de materia civil, penal o de familia. Ahora bien, la posibilidad de dividir la actividad de los Jueces como de Instrucción --como sucedía antes-- y del Plenario o Penales, que son los que aplican la sanción se está considerando a nivel de la Comisión de Constitución del Senado, o sea que es un proyecto que aún está en trámite. No obstante, si la Suprema Corte de Justicia considera que ya debe hacer la reserva, la razón ha sido indicada en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 325.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 326.

(Se lee:)

"ARTICULO 326.- Transfórmanse dos cargos de Procurador, escalafón III, grado 10, existentes en la Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, encargados del Servicio de Atención al Penado, creado por Acordada 6988 de la Suprema Corte de Justicia, en dos cargos de Defensor de Oficio Capital, escalafón II, grado 13.

Los actuales titulares de los cargos que se transforman no estarán comprendidos en las prohibiciones dispuestas por el artículo 252 de la Constitución de la República, en mérito a sus derechos adquiridos".

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- Deseo formular a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia una pregunta vinculada al último inciso del artículo 326. En una primera lectura, no me agradan las expresiones finales referentes al hecho de que los titulares de los cargos que aquí se indican no estarán comprendidos en las prohibiciones del artículo 252 de la Constitución de la República. La frase cuyo motivo deseo conocer expresa "en mérito a sus derechos adquiridos".

mr.2

25x

Considero que introducir el tema de los derechos adquiridos en relación a determinadas situaciones que se crean en un sector de la Administración Pública, posteriormente podría dar lugar a consecuencias en el futuro, por vía de extensión analógica.

Por otra parte, creo que aun eliminado esa expresión --con lo cual dejaría de existir ese riesgo-- de cualquier manera bastaría con lo que dice antes este inciso en cuanto a que no están comprendidos en las prohibiciones del artículo 252 de la Constitución de la República. Creo que decir que no están comprendidos en mérito a sus derechos adquiridos --esta es mi opinión, aunque naturalmetne la que importa es la de los señores Ministros de la Corte-- significaría tomar partido por una determinada tesis vinculada a la relación entre derechos adquiridos y las situaciones amparadas por la ley, que quién sabe qué consecuencias acarrearía luego en casos similares.

SEÑOR AGUIRRE.- Para abundar más en lo que ha expresado el señor Senador Ricaldoni diría que, a mi entender, no es de buena técnica legislativa dar explicaciones en las disposiciones legales, es decir, ofrecer a modo de fundamento un aditivo a la parte dispositiva del artículo.

Aquí se dispone que estos funcionarios no están comprendidos en la prohibición dispuesta por el artículo 252 de la Constitución, y punto.

No hay ninguna razón para tener que fundamentarlo de manera especial.

Ya sabemos que esto se debe a que anteriormente ocupaban cargos que no estaban comprendidos en la disposición del artículo 252 de la Carta.

Entonces, no se quiere que la transformación de sus cargos les ocasione un perjuicio desde ese punto de vista y ello, de por sí, es fundamento suficiente para que la norma se vote sin agregarle ese aditamento que provoca la oposición --a mi juicio, justificada-- del señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR ADDIEGO.- La Suprema Corte de Justicia se allana al criterio sostenido por el señor Senador Ricaldoni, ratificado por el señor Presidente del Senado, de tal modo que entiende que no cambiaría el sentido que se procuró dar a la disposición y acepta suprimir el último párrafo del segundo inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con la modificación propuesta por el señor Ricaldoni, el último inciso del artículo 326 quedaría redactado de la siguiente manera: "Los actuales titulares de los cargos que se transforman no estarán comprendidos en las prohibiciones dispuestas por el artículo 252 de la Constitución de la República".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 327.

(Se lee:)

"ARTICULO 327.- Declárase por vía interpretativa del artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que para los cargos de Subdirector General de los Servicios Administrativos y Director de División, el régimen de dedicación exclusiva o total, tendrá carácter optativo. No obstante, todos estarán comprendidos en las prohibiciones del artículo 252 de la Constitución de la República".

En consideración.

SEÑOR ABREU:- Este artículo aditivo habla del tema que tuviéramos oportunidad de considerar en la tarde de ayer, del régimen de dedicación exclusiva o total y su carácter optativo.

Su texto está referido a la Ley Nº 15.809, artículo 510, que declara que los cargos que en él se enumeran serán de dedicación total al vacar, es decir, que mientras no estén vacantes no son de dedicación total, pero se otorga a sus titulares la posibilidad de optar.

No tenemos inconveniente en apoyar este artículo, en la medida en que se supone que el régimen de dedicación total está vinculado a las necesidades del servicio y, por lo tanto, se tiene en cuenta no sólo la iniciativa de quien ocupa el cargo, sino también la decisión que toma la Administración.

Digo esto porque más adelante el artículo aditivo 344 establece con criterio general y con una amplitud que nos parece jurídica y técnicamente inaceptable la declaración de que el régimen de dedicación exclusiva y total previsto para cargos del Poder Judicial es optativo.

Considero que esto no está en función de las necesidades del servicio y que constituye una vía indirecta de aumentos de sueldos, que no creo sea pertinente desde el punto de vista jurídico y técnico.

En consecuencia, adelantamos que vamos a votar el artículo 327 y, por los motivos expuestos, negativamente el 344.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

mr.5

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: sin ánimo de abrir una polémica con el señor Senador Abreu, quiero decir que he votado afirmativamente este artículo por las mismas razones que expresé en oportunidad de considerar un texto similar referente a los funcionarios de la Fiscalía de Corte. En esta disposición se plantea el problema de los cargos en régimen de dedicación exclusiva, los que obviamente deben ser determinados en función del interés del servicio y no de los funcionarios. Comprendo el hecho de que los titulares del Poder Judicial prefieran que los cargos que son de dedicación exclusiva lo sean sin ningún tipo de alternativas. El problema se plantea cuando deben enfrentarse a la situación sobre todo de profesionales universitarios a quienes se les impide el ejercicio de la profesión y que, por estar en régimen de dedicación exclusiva, perciben remuneraciones notoriamente insuficientes.

En consecuencia, considero que --tal como manifesté en ocasión de considerar una disposición de carácter similar referente a los funcionarios de la Fiscalía de Corte-- no tenemos mejor opción que la de aceptar este tipo de soluciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 328.

(Se lee:)

"ARTICULO 328.- Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad de Río Branco.

Su jurisdicción territorial, sede locativa y materias en las que entenderá, así como su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

jes.1.

Léase el artículo 329.

(Se lee:)

"ARTICULO 329.- Créanse siete Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal. Su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".

En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Cuando procedimos al análisis del artículo 325, hicimos una pregunta con respecto a la creación de siete cargos de Jueces Letrados de Primera Instancia de la capital. En esa oportunidad se nos señaló que esos cargos se creaban a los efectos de reservarlos y destinarlos luego a la jurisdicción penal. Mediante esta disposición, se instrumentan siete Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal. Esto quiere decir que mediante este artículo se crearían los Juzgados en los cuales cumplirían funciones los Jueces, cuyos cargos fueron creados anteriormente. Por otra parte, de acuerdo con la Ley Nº 16.226, la Suprema Corte de Justicia determinará el territorio y el lugar donde cumplirán sus funciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 330.

"ARTICULO 330.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a elevar, por resolución fundada, a la categoría de Juzgados de Paz de Ciudad, a Juzgados de Paz del Interior situados en zonas que por su importancia y volumen de trabajo así lo requieran, procediendo en lo demás con arreglo al artículo 526 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Cuando mediaren circunstancias similares a las referidas en el inciso anterior la Suprema Corte de Justicia queda facultada para que, por resolución fundada y comuni-

cándolo al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, instale Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su sede que ella determine.

Dichas sedes sólo podrán ser provistas con los cargos vacantes de Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior creados por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y con otros dos de similar categoría cuya creación se dispone por el presente artículo.

A los mismos efectos, créanse dos cargos de Actuario, dos de Actuario Adjunto y dos de Defensor de Oficio".

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Por medio de este artículo se establecen algunas condiciones y facultades a la Suprema Corte de Justicia para que en determinadas instancias eleve a la categoría de Juzgados de Paz de ciudad a algunos del interior. En tal sentido, quisiéramos que se nos hiciera una somera descripción de sus fundamentos.

SEÑOR TORELLO.- La Suprema Corte de Justicia ha advertido en algunas regiones, como por ejemplo Rincón de la Bolsa, que sus Juzgados no pueden ser declarados de ciudad, por estar ubicados en una localidad, pero tienen un movimiento jurisdiccional muy importante.

Lo mismo ocurre en la llamada "Costa de Oro", donde en algunos lugares que no tienen el nivel de una ciudad, cuenta, sin embargo, con un movimiento judicial relevante, sobre todo en materia de competencia penal y de urgencia.

De aprobarse esta norma, podríamos destinar a esos lugares Jueces que tengan el título de abogado, lo cual contribuiría a un mejor desempeño de la Justicia.

En lo que respecta al inciso segundo, debo decir que contempla la misma situación. La Suprema Corte de Justicia considera que en un futuro no lejano la zona de Rincón de la Bolsa verá incrementado su volumen de población, lo que hará necesaria la creación de un Juzgado Letrado, sobre todo, reitero, en materia penal.

Aclaro que no lo podemos crear sin la aprobación de esta norma, porque no es una división territorial en la cual haya una ciudad en la que se pueda sentar un Juzgado Letrado.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Urioste)

Cabe destacar que el problema más complejo se presenta en la llamada "Costa de Oro". Con respecto a este tema, me referiré más adelante --si es que el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia me hace el honor de permitirme expresarme sobre él-- ya que existen dos textos sustitutivos al proyecto de ley de Rendición de Cuentas aprobado por la Cámara de Representantes, los que a nuestro entender son innecesarios porque esta norma a la que hice referencia contempla todas las regiones.

Reitero que el inciso segundo refiere a las zonas de Rincón de la Bolsa y la llamada "Costa de Oro", donde, fatalmente, vamos a tener que terminar con un Juzgado Penal, para que el de Pando no tenga que abarcar a esa zona.

Por otro lado, hago notar que la Suprema Corte de Justicia tiene reservados cargos de Jueces --ya lo expresé anteriormente cuando contesté una pregunta formulada por el señor Senador Santoro— pero necesita dos más en reserva para cuando se creen dichos Juzgados.

SEÑOR SANTORO.- En el inciso segundo de este artículo se incorpora una disposición que por lo menos debe merecer alguna consideración, por cuanto se habilita, cuando mediaren circunstancias constituidas por el hecho de tratarse de zonas densamente pobladas y que requieren la presencia de la administración de justicia, a la Suprema Corte de Justicia --natualmente que por resolución fundada y comunicándola al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General-- a instalar Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior. Ello quiere decir que esta facultad que se le otorga a la Suprema Corte de Justicia tiene la particularidad de que es general, ya que no está determinado el lugar y el número de Juzgados.

Sin embargo, en el final de otra disposición se dice que dichas sedes sólo podrán ser provistas con los cargos vacantes de Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, creados por la Ley Nº 16.002, y con otros dos de similar categoría cuya creación se dispone por el presente artículo.

Queremos hacer esta observación porque, naturalmente lo que establece este artículo coincide con los temas que actualmente se manejan con insistencia en relación a una supuesta falta de independencia del Poder Judicial. Esta norma está indicando que el Poder Judicial mediante una simple comunicación al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, puede proceder a instalar y a ubicar esos Juzgados cumpliendo con la política de administración de Justicia que considere del caso realizar.

Deseamos hacer estas puntualizaciones en el sentido del alcance de la norma, en cuanto debe ser comprendida dentro del concepto de independencia del Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 330.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

rp.1

Léase el artículo 331.

(Se lee:)

"ARTICULO 331.- Toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva, se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgado".

En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Esta es otra disposición en la que debe dejarse constancia de la independencia del Poder Judicial, en razón de que la norma autoriza a que automáticamente, por la sola instalación de un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tiene asiento en la localidad respectiva se transforma en Juzgado de Paz Departamental.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 331.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 340.

(Se lee:)

"ARTICULO 340.- Exonérase del pago de la tasa registral creada por el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y de la sobretasa registral creada por el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a las inscripciones de documentos y solicitudes de certificados de información registral, formuladas a requerimiento de las Defensorías de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 340.

rp.2

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 341.

(Se lee:)

"ARTICULO 341.- Agrégase al artículo 93 de la Ley número 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

'6) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya designado Defensor de Oficio, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan'".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 341.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 342.

(Se lee:)

"ARTICULO 342.- Transfiérese a la competencia del Ministerio de Educación y Cultura, el Registro Público de Comercio, actualmente a cargo del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en acuerdo con dicho Ministerio, determinará la oportunidad y forma en que se efectuará dicha transferencia".

En consideración.

SEÑOR SANTORO.- En lo que se refiere a esta disposición, que transfiere a la competencia del Ministerio de Educación y Cultura el Registro Público de Comercio --que tradicionalmen-

mente estaba a cargo del Poder Judicial-- consideramos oportuno escuchar alguna fundamentación al respecto.

Desde siempre, el Registro Público de Comercio ha estado formando parte de la jurisdicción del Poder Judicial, por lo menos, en lo que tiene que ver con el manejo del mismo y cuando se procede a realizar una modificación que para nosotros es de tanta importancia, y estando presentes los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sería bueno recibir alguna información en ese sentido.

SEÑOR ADDIEGO.- El fundamento de esta disposición es que la acumulación de tareas que han sufrido los Juzgados Letrados, ha significado que la función que antes se cumplía en los Registros Públicos de Comercio con soltura y facilidad, en la actualidad --diría desde hace dos o tres años-- se desarrolla en forma muy dificultosa en todas las oficinas judiciales, que disponen de actuarios que, hasta el momento, eran los encargados de dirigir dichos Registros.

A ello se suma el hecho de que en los últimos años la Suprema Corte de Justicia ha designado abogados para desempeñarse como actuarios, situación que era muy raro que se diera en el pasado en virtud de que los registros normalmente requieren ser manejados por escribanos en función de que la labor a cumplir es bastante afín con las tareas propias de su profesión.

En definitiva, el recargo de tareas, sumado al hecho de que hay un gran número de actuarios que revisten la calidad

de abogados, llevaron a que la Suprema Corte de Justicia sugiriera la modificación del régimen actual.

Asimismo, cabe destacar que en esa oportunidad nos comunicamos con el entonces Ministro de Educación y Cultura, doctor García Costa, a fin de recabar su opinión sobre el punto, y se mostró favorable a introducir la modificación que se propugna.

SEÑOR PRESIDENTE (Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 342.

(Se vota:)

11 en 12. Afirmativa.

La Presidencia debe recordar que el artículo 343 fue aprobado oportunamente.

Léase el artículo 344.

(Se lee:)

"ARTICULO 344.- Declárase que el régimen de dedicación exclusiva o total previsto para cargos del Poder Judicial, es optativo".

En cosideración.

rp.5

SEÑOR ABREU.- Sin ánimo de insistir en los argumentos ya expresados, creemos que desde el punto de vista jurídico y técnico, este artículo es totalmente improcedente, ya que a través de él distorsionamos todo el sistema de dedicación exclusiva o total, que por razones de buena administración depende de la iniciativa de la jerarquía, transformándolo en un aumento de sueldo, en la medida en que quienes opten por dicho régimen obtendrán una mejora en sus remuneraciones. A nuestro juicio, de esta forma nos introduciríamos en un tema que tiene motivaciones de carácter gerencial o de administración y que no puede ser utilizado en este sentido, porque, reitero, se distorsionaría todo el sistema, tal como ha sido previsto y diseñado.

Por lo expuesto, vamos a votar negativamente esta disposición.

SEÑOR ADDIEGO.- Deseamos expresar que compartimos totalmente las manifestaciones del señor Senador Abreu, quien incluso ha utilizado el mismo verbo que nosotros, ya que de haber hecho uso de la palabra anteriormente, hubiésemos manifestado que a juicio de la Suprema Corte de Justicia se distorsionaría la filosofía o la economía de todo el régimen de funcionamiento del Poder Judicial en materia de incompatibilidades.

Por otro lado, queremos destacar que dada la amplitud de la expresión utilizada por el artículo, se daría a entender que los propios jueces --lógicamente, si se aprueba esta disposición-- podrían comenzar a ejercer la profesión, el comercio y la docencia sin ninguna de las limitaciones que establece la Constitución de la República.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia brega por la eliminación de este artículo.

SEÑOR CASSINA.- Reconozco que esta disposición ha sido redactada con una generalidad que no debiera mantenerse. Sin embargo, como ya manifesté en una oportunidad anterior, nos enfrentamos a una situación ante la cual no podemos ser insensibles.

En tal sentido, deseo manifestar que en la Subcomisión de audiencias recibimos a una delegación de actuarios del Poder Judicial --a muchos los conocemos desde la época en que ejercíamos la profesión-- quienes nos informaban de la

insostenible situación en la que se encuentran, dado que sus cargos están en régimen de dedicación exclusiva y, por ende, no pueden ejercer la profesión. Por ejemplo una funcionaria --a quien conozco mejor que a los otros que nos visitaron-- con 32 años de trabajo en el Poder Judicial, está percibiendo N$ 1:800.000. De todas formas, es claro que la Suprema Corte de Justicia tiene razón en cuanto a que los cargos en régimen de dedicación exclusiva deben fijarse en interés de la función y no de los funcionarios. No obstante ello, me pregunto si es posible exigirles que presten la función en ese régimen con remuneraciones que no están acordes con el mismo. Sobre este punto hice referencia cuando consideramos una disposición de contenido similar vinculada a la Fiscalía de Corte.

Por lo tanto, quizás sea necesario efectuar algunos ajustes de redacción a este artículo, explicitando que se trata de los actuarios y de los técnicos que, obviamente, son quienes sufren este problema, en la medida en que se les impide ejercer la profesión en la que se han graduado, dado que se encuentran bajo el régimen de dedicación exclusiva, recibiendo una remuneración totalmente insuficiente. Naturalmente ello no es responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia porque todos sabemos que no es ella quien fija los sueldos de sus funcionarios. Inclusive, si estuviera en el lugar de los señores Ministros sostendría la misma posición del Doctor Addiego, pero como legislador no puedo ser insensible ante una situación que para los funcionarios se ha tornado insoportable.

En consecuencia, estoy dispuesto a apoyar esta disposición y si hubiera ambiente favorable en la Comisión, podría efectuársele alguna modificación, refiriéndola exclusivamente a determinados cargos, como ser los de actuarios y técnicos profesionales. De todos modos, en la medida en que el Estado no pueda ofrecerles mejores remuneraciones, entiendo que hay que ser muy cuidadoso ante la situación en que se coloca a los funcionarios cuando sus cargos están en régimen de dedicación exclusiva.

SEÑOR ASTORI.- Comparto totalmente lo expresado por el señor Senador Cassina, sin subestimar la preocupación que exponía el señor Senador Abreu, recogida luego por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

cn.2

25x

De acuerdo con los informes que poseemos, en todo el país hay 300 actuarios, de los cuales 200 se encuentran bajo el régimen de dedicación exclusiva y están percibiendo --de acuerdo con lo que establecen los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809-- una compensación de aproximadamente N$ 300.000. Creo que la cifra habla por sí misma ya que, reitero, se otorga un beneficio de N$ 300.000 por concepto de dedicación total o exclusiva. En este sentido, destaco que esto es gravísimo porque la dedicación total impide la reinserción en el mercado laboral y la obtención de una suma suficiente de ingresos para tener una calidad de vida decorosa.

Incluso en última instancia estaría dispuesto a buscar alguna redacción alternativa que tuviera en cuenta esta situación y al mismo tiempo, contemplara los conceptos que expresó en Sala el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. A mi juicio, no podemos ignorar esta situación porque hacerlo significa mantener el estado actual de cosas y ello sólo puede conducir a desmerecer la calidad de la función prestada, como ocurre en todos los casos en que se condena a los funcionarios a percibir una retribución tan insuficiente.

SEÑOR CASSINA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador? Quería agregar algo que parece obvio pero, por las dudas, entiendo que es pertinente expresarlo.

Está claro que si una disposición como esta se aprobara, los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva que optaran por renunciar a ella, perderían la compensación correspondiente y, de este modo, indefectiblemente verían disminuida su remuneración. Para dichos funcionarios, esa compensación es tan poco relevante --además de colocarlos en un plano de incompatibilidad con otras actividades remuneradas-- que les origina realmente una situación insostenible.

Es obvio --parece que no fuera necesario aclararlo pero, por las dudas, lo digo-- que si una disposición como esta se aprobara y, repito, los funcionarios optaran por perder ese status, se verían privados de esa compensación.

SEÑOR ASTORI.- El tema es complejo, pero entiendo que requiere una solución. Digo esto porque no podemos argumentar que no lo resolvemos por su compejidad, y continuamos teniendo actuarios que perciben remuneraciones absolutamente incompatibles con la función y, mucho más aún, con la calidad imprescindible en una actividad tan importante como ésta. Reitero que perciben N$ 300.000 por dedicación exclusiva.

cn.3

25x

Concluyo mi exposición señalando que, en principio, estamos a favor de esta disposición aprobada por la Cámara de Representantes, sin excluir, naturalmente, la búsqueda de una solución alternativa, es decir, una redacción del artículo de tal naturaleza que, por lo menos, contemple esta situación.

SEÑOR ABREU.- Comprendo que en materia de iniciativa legislativa se puede sostener esta posición u otra. Sin embargo, debemos tener en cuenta que ni el Poder Ejecutivo ni la Suprema Corte de Justicia, que es la que tiene la responsabilidad de administrar, entre otras cosas, los recursos financieros, humanos y materiales puestos a su disposición, están de acuerdo con esta norma. Es más; entienden que la aplicación de este artículo podría traer consecuencias negativas, no sólo para el funcionamiento administrativo de la Suprema Corte de Justicia, sino también en lo que tiene que ver con la administración del personal, ya que se estaría alterando el régimen de dedicación exclusiva y, sobre todo, permitiendo que pudieran desarrollarse algunas actividades que hoy no estarían en condiciones de realizar los Jueces.

De manera que se trata de un tema excesivamente delicado que debemos analizar con la mayor profundidad.

Más allá del calor que pueda inspirar a algunos señores Senadores a acompañar el artículo aditivo, creemos que dada la seriedad del tema, podría ser considerado con la iniciativa del Poder Ejecutivo o de la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad y no ahora, ya que estaríamos legislando sin tener conciencia real de cuáles son el alcance y las consecuencias de la norma propuesta.

Por estas razones, señor Presidente, voy a votar negativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE(don Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 344.

(Se vota:)

4 en 12. Negativo.

ar.1

SEÑOR BOUZA.- Solicito que se reconsidere el artículo 340.

SEÑOR PRESIDENTE (don Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 12. Afirmativa.

En consideración nuevamente el artículo 340.

SEÑOR BOUZA.- A no ser que tenga un error en el repartido, el artículo 340 figura en el mensaje de la Suprema Corte de Justicia y no es recogido por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR CASSINA.- Efectivamente, así es.

SEÑOR BOUZA.- Entonces, si el Poder Ejecutivo no ha acompañado esta iniciativa, a mi juicio, no puede ser votada porque es inconstitucional, ya que se trata de una exoneración que no tiene iniciativa de dicho Poder. Al respecto, la Constitución de la República establece en el artículo 133 que solamente el Poder Ejecutivo puede tener iniciativa en este tipo de disposiciones y no, como en este caso, la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, solicito que este artículo se vote en forma negativa.

SEÑOR SANTORO.- Es correcto lo que acaba de señalar el señor Senador Bouza.

Hemos votado esta disposición por el alcance que tiene, ya que son exoneraciones de la tasa registral en actividades del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y de las Defensorías de Oficio.

Es decir que si bien no existe iniciativa del Poder Ejecutivo, se trata de montos relativos o pequeños respecto a actividades que tienen una finalidad de carácter social, en razón de que intervienen Defensores de Oficio y el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho. A pesar de

25x

ello, es evidente que la Constitución establece otra cosa.

SEÑOR BOUZA.- El señor Senador Santoro ha dado argumentos de índole social con respecto a esta disposición. En lo que me es personal, quiero agregar que toda exoneración siempre es buena. En definitiva, cuanto menos impuestos deban pagar los habitantes de este país, significará que estaremos haciendo algo bueno para ellos y para la economía. Desgraciadamente, la Constitución no hace este tipo de distinciones, y pienso que crear el precedente de aprobar exoneraciones que no tengan iniciativa del Poder Ejecutivo, generará circunstancias muy inconvenientes en el futuro.

SEÑOR SANTORO.- Además, queremos confiar algo de tipo doméstico. No teníamos solicitud de parte del Poder Ejecutivo de oponernos a esta disposición. Más no le puedo decir.

SEÑOR PRESIDENTE (don Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 340.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR ZUMARAN.- La inconstitucionalidad es flagrante.

SEÑOR RAFFO.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (don Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 13. Afirmativa.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Gargano)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 345.

(Se lee:)

"ARTICULO 345.- El 60% (sesenta por ciento) que perciben los funcionarios que ocupan cargos de Secretario Letrado de I a IV Abogado, Actuario, Actuario Adjunto, Alguacil, el Director General del Instituto Técnico Forense, el Inspector General de Registros Notariales, el Subinspector General de Registros Notariales, el Director de Servicios Inspectivos, el Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia y los tres Asesores Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales y demás profesionales universitarios en régimen de dedicación total, se calculará sobre la retribución correspondiente a cuarenta horas semanales."

ar.3

25x

En consideración.

SEÑOR ABREU.- He estado analizando el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Con respecto al aprobado por la Cámara de Representantes, parecería que se ha ampliado la capacidad casuística de ir incorporando cada uno de los cargos que de alguna forma pudieran estan comprendidos en el régimen de dedicación exclusiva total.

Tengo en mi poder el artículo 6º enviado por la Suprema Corte de Justicia, que tiene una redacción bastante ajustada y un carácter más general y menos casuístico, por lo que podría tener un mayor rigor técnico. Dicho artículo en su segundo inciso dice: "Los funcionarios incluidos en dicho régimen" --de dedicación exclusiva, agregamos nosotros-- "deberán cumplir un horario no menor de 40 horas semanales y no podrán realizar ninguna actividad pública o privada retribuida, con excepción de la enseñanza pública o superior en materia jurídica, siempre que sean expresamente autorizados por la Suprema Corte de Justicia".

Asimismo, el inciso tercero comprende el criterio general que se trata de utilizar en estos dos artículos, y dice: "Los funcionarios incluidos en este régimen recibirán la retribución complementaria equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a cuarenta horas semanales".

Si no me equivoco es el mismo criterio de carácter general con menos casuística, aplicándolo sobre las cuarenta horas semanales y estableciendo como norma rectora del régimen de dedicación exclusiva, que quienes estén incorporados en dicho régimen en el ámbito del Poder Judicial deberán cumplir, por lo menos, cuarenta horas en régimen de dedicación total con la autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia para las actividades de carácter docente. Por lo tanto, considero que sería mejor --y no sé si es posible-- manejarnos con el proyecto del Poder Judicial, que de alguna forma contempla de manera más general y con mayor rigor técnico el alcance que se le quiere dar a las normas contenidas en el proyecto del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Representantes.

SEÑOR ADDIEGO.- Nosotros sostenemos que la redacción dada originariamente en el artículo propuesto por la Suprema Corte de Justicia era mejor, pero en ese caso habría que sustituir alguno de los aspectos que tienen relación con la disposición

contenida en este artículo 345. Por ejemplo, haciendo un cálculo genérico habría alrededor de 400 funcionarios incluidos en esta norma; sin embargo en la redacción dada por la Cámara de Representantes, se omiten cuatro clases de cargos que son sumamente importantes y cuya exclusión no se justifica. Ellos son los de Secretario del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, de Director de Recursos Humanos, de Director de Jurisprudencia y los choferes de la Suprema Corte de Justicia. Pero, además, se abate al 40% en la otra redacción, lo que aquí aparece como el 60%. Este último porcentaje es el que nosotros postulamos, ya que por esta vía tenemos un aumento que en cierto modo compensa lo que señalaba el señor Senador Cassina respecto de la situación de los actuarios, ya que lo anterior era el 40% y ahora estaríamos dándole a los funcionarios de dedicación exclusiva un 60%, lo que implica un aumento de un tercio.

En definitiva, nos pronunciamos por la aprobación del texto original proyectado por la Suprema Corte de Justicia y también por la declaración de cargos de dedicación exclusiva contenida en el artículo 7º, que en su momento fue objeto de discusión en esta Comisión cuando los representantes de la Suprema Corte de Justicia concurrimos hace 10 ó 12 días.

SEÑOR CASSINA.- Comparto que en el artículo 345 se incluya el artículo 6º y creo que el 7º del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia, pero modificando el inciso tercero del artículo 6º en donde dice: "equivalente al 40%" por: "equivalente al 60%". Eso es lo que propone el Poder Ejecutivo en el artículo 274 de su Mensaje para los cargos de Secretario Letrado, Actuario o Alguacil.

En ese sentido, no voy a ser más realista que el rey.

SEÑOR ABREU.- Todavía no creemos en las monarquías; en todo caso, seríamos más oficialistas que el Gobierno, pero no más realistas que el rey.

Creo que lo que expresa el señor Senador Cassina no es tan así, porque lo que propone el Poder Ejecutivo es el 60% que perciben los funcionarios que ocupan determinados cargos, pero no es el mismo alcance que le da el Mensaje enviado por la Suprema Corte de Justicia; es el 40% con un espectro mucho más general.

Como todos podemos apreciar, la propuesta está fundada básicamente en razones de carácter financiero. Quiere decir que desde el punto de vista financiero no es la misma propuesta y, por lo tanto, tampoco es el criterio que tiene el Poder Ejecutivo.

25x

SEÑOR CASSINA.- Es cierto que el Mensaje de la Suprema Corte de Justicia se refiere a más cargos --si no interpreto mal-- que los que el Poder Ejecutivo incluye en su artículo 274, que sólo refiere a Secretario Letrado, Actuario o Alguacil. En el caso de la Suprema Corte de Justicia, obviamente, están comprendidos estos y otros cargos en régimen de dedicación exclusiva, pero supongo que no se estará proponiendo establecer dos regímenes de dedicación exclusiva dentro del Poder Judicial, o sea, uno en el que la compensación exclusiva equivale al 60% del sueldo básico calculado sobre 40 horas semanales y otro al 60% del sueldo sobre la misma base. En ese sentido, la diferencia va a estar en los sueldos y el porcentaje del 60%, obviamente, va a ser diferente en la medida en que se aplique sobre sueldos distintos, pero el porcentaje que se atribuye como compensación por dedicación exclusiva debe ser el mismo. De lo contrario, se le estaría creando a la Suprema Corte de Justicia una distorsión interna que no sé como se arreglaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador que ocupa la Presidencia comparte en un todo el razonamiento efectuado por el señor Senador Cassina. Naturalmente que para volver congruente las disposiciones, habría que mantener la base de cálculo del 60% propuesto por el proyecto del Poder Ejecutivo y modificar el inciso final del artículo 6º del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia.

Por lo tanto, parecería que lo congruente es modificar el inciso tercero del artículo 6º elevando la base de cálculo para la dedicación exclusiva al 60% y luego aprobar el artículo 7º del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia.

Quiero aclarar que nuestro voto va a estar dirigido en ese sentido.

SEÑOR SANTORO.- Al actuar hace ya un tiempo más que prudencial en la Comisión de Presupuesto, un poco contra nuestras costumbres, nos vamos dirigiendo a la observancia de lo que cuestan las cosas.

mcd.3

25x

Por tal razón, solicitamos a los técnicos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aquí presentes que nos informen, si es posible, el costo de lo proyectado, en cada caso, por el Poder Ejecutivo, por la Cámara de Representantes y por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑORA HOLT.- El artículo 274 contenido en el Mensaje del Poder Ejecutivo tiene un costo de N$ 1.106:000.000; el artículo 345 aprobado por la Cámara de Representantes significa un costo de N$ 1.220:000.000, y el que figura en el Mensaje elevado por la Suprema Corte de Justicia, implica un costo de N$ 1.513:000.000.

SEÑOR ABREU.- Deseo saber si el costo de N$ 1.513:000.000 que implicaría la aprobación del artículo enviado por la Suprema Corte de Justicia, se realiza sobre la base del 40%.

SEÑORA HOLT.- Sí, señor Senador.

SEÑOR ABREU.- De modo que si se efectuara sobre el 60%, implicaría un 20% más.

SEÑORA HOLT.- Exactamente, señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Advierto que estamos tratando de dar a la redacción de este artículo un carácter más general, más jurídico y menos casuístico. Asimismo, lo hacemos porque entendemos que desde el punto de vista financiero podría insumir un menor costo, y así se nos había informado.

Sin embargo, y habida cuenta de que la información que nos brinda la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no coincide, precisamente, con la que disponíamos anteriormente para apoyar, entre otras cosas, el artículo enviado en el Mensaje del Poder Judicial, no lo vamos a acompañar, lo que sí haríamos con el del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 345.

(Se vota:)

0 en 14. Negativa.

jes.

25x

La Mesa sugiere que se ponga a votación el artículo 6º del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia, sustituyendo su inciso final por uno que exprese: "El 60% que perciben los funcionarios que ocupan cargos de dedicación exclusiva, se calculará sobre la retribución correspondiente a 40 horas semanales".

SEÑOR ABREU.- Pienso que debemos poner a votación en primer término el artículo contenido en el Mensaje del Poder Ejecutivo y, posteriormente, el que se incluye en el de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que no es lo mismo. Precisamente, ha optado por el procedimiento que ha mencionado, pues en primera instancia se confecciona el Mensaje de la Suprema Corte de Justicia, luego es remitido al Poder Ejecutivo y éste lo acompaña finalmente con sus observaciones. De todos modos, no tiene inconvenientes en invertir el procedimiento.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º del Mensaje enviado por la Suprema Corte de Justicia, con la modificación de su inciso tercero, en el sentido de que a los funcionarios que tengan un régimen de dedicación exclusiva, el 60% se calcule sobre la base de 40 horas semanales.

(Se vota:)

5 en 14. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar el artículo 274 del Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo, sustitutivo del 345.

(Se vota:)

11 en 14. Afirmativa.

Desearía solicitar la reconsideración de este artículo, pues debería recogerse la observación formulada por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que se incorporen los cargos que no estén comprendidos en él, ya que aquí se mencionan específicamente los cargos de Secretario Letrado, Actuario o Alguacil en régimen de dedicación total.

jes.2

25x

SEÑOR SANTORO.- Naturalmente, la propuesta del señor Presidente tiene un escollo constituido por el hecho de que el artículo 345, proyectado y aprobado en la Cámara de Representantes, incorpora a 400 funcionarios, tal como dijo el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, el proyectado por el Poder Ejecutivo tiene la particularidad de que solamente comprende a Secretarios Letrados, Actuarios o Alguaciles en régimen de dedicación total. De modo que si se incorporan por la disposición anterior, los que señalaban los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia --es decir, los Directores de Jurisprudencia y de Recursos Humanos, Choferes y Secretarios de Ministros de la Corte-- evidentemente, se sale del sector en el que el Poder Ejecutivo procedió a determinar este 60% que percibirían ciertos funcionarios en ella incluidos. Es decir que la elaboración que realizaron los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia tiene su razón de ser con respecto al artículo 345; sin embargo, a nuestro juicio, no es válida para el caso previsto por el artículo 274.

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de que la Presidencia intuye que no hay votos suficientes, no va a solicitar que este artículo se reconsidere.

SEÑOR ADDIEGO.- Solicitaría que se le diera la palabra al señor Director General para que aclare el alcance y el contenido de las normas propuestas por la Suprema Corte de Justicia, así como los de las aprobadas por la Cámara de Representantes con relación al proyecto del Poder Ejecutivo, y fundamentalmente para que se refiera a la filosofía de estas disposiciones.

SEÑOR CADENAZZI.- A juicio de la Suprema Corte de Justicia, el régimen de dedicación total debe tener una fórmula de cálculo uniforme para todos los funcionarios incluidos en él.

El proyecto del Poder Ejecutivo estableció una forma de cálculo para los Secretarios Letrados, Actuarios y Alguaciles que están en régimen de dedicación total, y otra absolutamente distinta para todos los otros funcionarios que están en ese régimen. Cabe señalar que es notoriamente perjudicial para la organización interna del Poder Judicial que existan dos fórmulas de cálculo diferentes para un mismo régimen funcional. En consecuencia, se considera que es preferible la que propuso el Poder Judicial, que establece una compensación del 40% --en lugar del 60%-- pues es uniforme para todos los funcionarios que están comprendidos en el régimen de dedicación total.

jes.3

25x

SEÑOR ZUMARAN.- Haciéndome eco de la opinión de la Suprema Corte de Justicia, pido la reconsideración del artículo 274 y que se ponga a votación el artículo 6º del Mensaje del referido organismo, sin la modificación, que yo mismo voté, que eleva el porcentaje del 40 al 60. De todas opciones manejadas, prefiero la que se halla en el artículo 6º, pero elevando a 60%. Como eso fracasó, nos quedaría la opción de mantener el referido artículo 6º, que indica un 40% para todos los funcionarios con dedicación total. Repito que prefiero esto a la disposición del Poder Ejecutivo, que si bien eleva el porcentaje, lo hace respecto de una nómina importante, pero limitada, de cargos, lo que va a generar una desigualdad, en el sentido de que para la misma situación funcional vamos a tener dos remuneraciones diferentes.

En consecuencia, solicito la reconsideración del artículo 274 y que se ponga a votación el artículo 6º del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR TORELLO.- Este artículo del Poder Ejecutivo va a causar una distorsión funcional tremenda, porque como se van a aplicar dos regímenes distintos, vamos a tener, por ejemplo, que un Actuario de Juzgado Letrado va a ganar más de N$ 500.000 que otro escribano, que es Inspector de ese Actuario y un Alguacil pasaría a ganar más que un Director de División de la Suprema Corte de Justicia. La distorsión se generará porque, en un caso, el 60% se calcula sobre 40 horas y en otros, el 60% es sobre 30 horas. Así, cargos de mayor categoría ganarán menos que otros de menor. Es evidente que ningún Actuario va a querer ascender a Inspector de Actuaría, porque va a ganar más de N$ 500.000 menos.

SEÑOR RAFFO.- Hago moción para que se aplace este artículo 274.

SEÑOR ZUMARAN.- Mociono la reconsideración y el aplazamiento.

SEÑOR ASTORI.- Pienso que habría que votar la reconsideración de todo el tema; lo que incluye la reconsideración del artículo 345 de la Cámara de Representantes, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

SEÑOR RAFFO.- Me parece que ello es innecesario, porque al reconsiderar el 274, reconsideramos todo el tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 274.

mr.1

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del tema.

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD:

Queda aplazado el artículo 274.

Léase el artículo 346.

(Se lee:)

"ARTICULO 346.- Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior en la localidad de San José de Carrasco (Lagomar), departamento de Canelones, con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su sede que la Suprema Corte de Justicia determine".

En consideración.

SEÑOR ADDIEGO.- Proponemos suprimir este artículo, que es innecesario, ya que la Suprema Corte de Justicia cuenta con dichas facultades, otorgadas en el artículo 330 de la Constitución.

mr.2

25x

O sea que se trata de una reiteración.

El artículo 347 también es innecesario, ya que esta facultad también está consagrada en el mencionado artículo 330.

Por lo tanto, sugerimos la supresión de ambas disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 346.

(Se vota:)

0 en 12. Negativa.

Léase el artículo 347.

(Se lee:)

"ARTICULO 347.- Créase un Juzgado de Paz Seccional para la localidad de Paso Carrasco con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su sede que la Suprema Corte de Justicia determine".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

0 en 13. Negativa.

Léase el artículo 348.

(Se lee:)

"ARTICULO 348.- La retribución de los Secretarios Letrados (Abogados) grados III y IV, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital".

En consideración.

SEÑOR ADDIEGO.- Quiero subrayar la incoherencia de esta disposición, que solamente contempla la situación de los grados III y IV, es decir, de los Secretarios de Juzgados Letrados y Secretario o Secretarios del Tribunal de Faltas. De consagrarse esta norma, se daría la incoherencia de que un Secretario del Tribunal de Faltas ganase más que un Magistrado integrante de dicho Tribunal. Por otro lado, los Secretarios Letrados, grado I y II, pasarían a ganar menos que los de grado III y IV.

SEÑOR CASSINA.- Vinculando esto con el tema de la remuneración por dedicación exclusiva, mociono el aplazamiento de esta disposición, si bien creo que existen razones para diferenciar las remuneraciones de los Secretarios de los Juzgados Penales, ya que cumplen una función que tiene una exigencia horaria mayor. En todo caso, creo que el tema se vincula con el régimen de dedicación exclusiva. En consecuencia, mociono el aplazamiento de este artículo 348.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 348.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 349.

(Se lee:)

"ARTICULO 349.- Ratifícase el artículo 311 de la Ley número 16.226, de 29 de octubre de 1991".

En consideración.

SEÑOR ADDIEGO.- Este es un artículo atípico. En los anales legislativos de nuestro país debe ser la primera vez --no conozco otro antecedente-- que, por una norma expresa que tiene valor legislativo, se ractifica otra norma legislativa.

SEÑOR SANTORO.- Ya hubo otra, creo que en la Rendición de Cuentas pasada.

SEÑOR ADDIEGO.- El señor Presidente de la Asamblea General --destacado constitucionalista que posee una opinión autorizada en la materia-- la calificó de aberración jurídica. Creo que es innecesario --y así la Corte lo postula-- que se consagre la ratificación de otra norma legislativa. Si se siguiera este criterio, habría que ratificar muchas otras normas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 349.

(Se vota:)

0 en 13. Negativa.

SEÑOR CASSINA.- A vía de fundamento de voto, deseo expresar que he votado negativamente por compartir los argumentos expuestos por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Quiero aclarar que me reservo el derecho de formular aguna propuesta en relación con las remuneraciones de los Defensores de Oficio cuando comencemos a considerar las relativas al Poder Judicial. En este caso entiendo que no es pertinente ratificar una norma legal vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 350.

(Se lee:)

"ARTICULO 350.- Declárase que los Defensores de Oficio tienen absoluta autonomía funcional e independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá limitar, regular administrativamente su desempeño funcional, o impedir directa o indirectamente el ejercicio pleno de su participación en el proceso, salvo las que taxativamente dispongan la Constitución de la República y la ley".

En consideración.

SEÑOR ADDIEGO.- La disposición se refiere a "autonomía funcional e independencia técnica". La Suprema Corte de Justicia tiene interés en subrayar que esta última la tienen, la tuvieron y siempre la tendrán los Defensores de Oficio. Sin embargo, nos asalta la duda de que puedan tener absoluta autonomía funcional, porque cuando la Constitución de la

República se refiere a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, claramente dice que le compete la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica. Lógicamente que dentro de la noción de superintendencia debe figurar lo relacionado a la dirección del Servicio de Defensoría de Oficio, como también la dirección de los servicios que prestan los distintos magistrados, actuarios y demás funcionarios técnicos, administrativos y de servicio que integran el Poder Judicial. De manera que la Suprema Corte de Justicia objeta la referencia a la "autonomía funcional" por las consideraciones que acabo de formular.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: si recordamos la época en que se creó el Servicio de Defensoría de Oficio, podemos decir que éste existía con anterioridad pero con alcance limitado en Montevideo sobre este aspecto, así como en materia de menores. Precisamente, durante el Gobierno de facto fue que se creó este servicio, alcanzando a toda la República y comprendiendo a todas las materias, descargando a los abogados que actuaban en la profesión de la responsabilidad de ejercer la Defensoría de Oficio. Durante esa época era obligatorio --bajo pena de arresto-- asistir en las visitas de causa y de cárceles a los juzgados respectivos y a las cárceles. Teniendo en cuenta lo que acaba de manifestr el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quiero decir que en alguna oportunidad habrá que determinar con precisión la condición funcional de los Defensores de Oficio. Realmente debe exigir un razonamiento adecuado el hecho de que sean integrantes del mismo Poder quienes discuten con él. Quiere decir que el Defensor de Oficio cumple la tarea del defensor normal que tiene esa denominación por su naturaleza funcional, pero en lo que hace a su actividad, es el abogado que actúa patrocinando a alguna persona, asesorando o manejando alguna causa. En ese sentido, así de pleno, con los respetos debidos --hay mucha distancia intelectual y de conocimientos entre el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia y nosotros-- no nos animamos a acompañar lo que se acaba de manifestar en cuanto a que están integrando el Poder Judicial en la condición de funcionarios, por lo que deben actuar en forma de sometimiento al ordenamiento total del Poder Judicial que naturalmente les reconoce la independencia técnica --que a todos los integrantes de dicho Poder se les reconoce-- pero no la autonomía funcional, aunque le quitemos la expresión "absoluta" que el artículo 350 menciona.

ls.2

25x

Simplemente queríamos dejar estas palabras como constancia porque creemos que teniendo en cuenta el desarrollo que ha alcanzado el ejercicio de la Defensoría de Oficio, por vía legislativa va a ser necesario regular debidamente la actividad de estos profesionales.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: deseo expresar que comparto lo manifestado por el señor Senador Santoro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 350.

(Se vota:)

4 en 13. Negativa.

SEÑOR BOUZA.- Voté negativamente este artículo por los mismos fundamentos que expresó el señor Senador Santoro y tengo la misma preocupación que ha señalado el señor Senador con respecto a la ubicación institucional de los Defensores de Oficio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 352.

(Se lee:)

"ARTICULO 352.- Créase un fondo integrado por la recaudación de un timbre sobre ejecuciones forzadas, instituido

a tales efectos, el cual tendrá un valor del 2% (dos por ciento) sobre el monto de cada remate judicial sobre bienes muebles e inmuebles en todo el territorio de la República, incluidos los realizados en el Depósito Judicial de Bienes Muebles, y será contribuyente el mejor postor en la circunstancia de la compra.

El fondo será percibido cada tres meses por todos los funcionarios presupuestados y contratados de los escalafones III al VI que presten efectivamente funciones en el organismo de acuerdo a la siguiente distribución:

A) Un 40% (cuarenta por ciento) por partida fija para todos los funcionarios comprendidos en los escalafones mencionados.

B) Un 30% (treinta por ciento) en proporción al sueldo básico repartido según reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

C) Un 30% (treinta por ciento) para reforzar la partida destinada a la prima por rendimiento establecida por el artículo 478 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia".

En consideración.

ls.4

SEÑOR BOUZA.- Según advierto, este artículo tampoco viene con iniciativa de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo expresar como fundamento de voto que la sanción de esta norma tiende a reforzar las remuneraciones muy deprimidas de los funcionarios del Poder Judicial a través de un mecanismo que establece un timbre sobre ejecuciones forzadas, cuyo rendimiento no he evaluado en su totalidad.

Creo que en sustancia esta disposición no va a contribuir a sacar a los funcionarios del Poder Judicial de la pobreza y miseria en que se encuentran; quizás mitigue en algo las escasas remuneraciones que perciben.

Este incremento se financiará con cargo a un timbre que tendrá que pagar el mejor postor en una ejecución forzada, hecho que no me parece mal, pues representa un recurso imaginativo, ya que no recurre al IVA, por ejemplo u otros impuestos que habitualmente se aumentan.

SEÑOR SANTORO.- De acuerdo con la Ley Nº 16.170 existe un timbre de ejecución judicial que recauda el 1% y cuyo destino es ante todo nacional.

Según un balance realizado en 1991, alcanzó la cifra de N$ 1.857:000.000 y fracción.

A mi juicio, esta disposición crea un timbre que va a incidir sobre las ejecuciones --aquí se habla de ejecuciones forzadas y pienso que todas se producen de esa forma, hasta en el caso de la muerte de un ciudadano-- generando un aumento que va desde el 1% al 2%, se quita el destino de Rentas Generales y otorgándoselo a los funcionarios.

El tema pasa por un elemento de tipo constitucional --porque esto no consta en el Mensaje de la Suprema Corte de Justicia y por lo tanto carece de la correspondiente iniciativa-- que además contiene otro aspecto relativo a nuestra justicia.

Nos preguntamos cuánto va a valer su administración para quienes tienen que recurrir a ella, si hacemos una evaluación de todas las tributaciones que deben pagar.

rp.1

Participamos del concepto de que los funcionarios judiciales no perciben las asignaciones que deberían pero, naturalmente, debemos determinar hasta cuándo continuaremos cargando a la administración de justicia con estas partidas.

En este caso se podría decir que se trata de un timbre que se va a recoger en el momento en que la avidez del profesional que lo está ejecutando --y también la del rematador-- conforman un ambiente propicio para la euforia.

Hay que considerar que ellos obtendrán ingresos como consecuencia de la ejecución. Alguien tiene que pagar.

Por lo tanto, creemos que si bien la finalidad del artículo podría justificarse, hay que analizar los costos que recaerán sobre la administración de justicia que, por otra parte, está bastante recargada.

SEÑOR CASSINA.- Quiero expresar que votaré afirmativamente esta disposición, por los argumentos expuestos por el señor Presidente. Asimismo, no deseo tomar literalmente algunas de las expresiones del señor Senador Santoro como cuando dijo textualmente que esto "se quita" de Rentas Generales, porque en realidad se trata de dos tributos distintos y no hay una quita a Rentas Generales, pues el 1% se mantiene.

Uno de los tributos grava las ejecuciones al iniciarse y luego va a Rentas Generales.

Es una especie de contribución --esto no está dicho en sentido técnico-- que hace la administración de justicia a Rentas Generales.

El otro tributo tiene un campo de aplicación mucho más limitado porque, obviamente, no todas las ejecuciones --diría que esto ocurre en la minoría de los casos-- terminan en un remate judicial.

Aquí se crea un tributo-- y como digo siempre, aún en el régimen de la Constitución vigente, el Parlamento no está en una situación tan aherrojada como a veces parecería-- que se aplicará sobre el precio de adjudicación de bienes en remate judicial, cuyo valor es moderado.

rp.2

Me parece claro que éste no incide sobre todas las ejecuciones sino sobre aquellas que culminan en un remate y que su destino es plausible, porque tal como decía el señor Presidente de la Comisión, no va a alterar sustancialmente las remuneracions de los funcionarios del Poder Judicial, sino que las mejorará en un pequeño nivel.

SEÑOR BOUZA.- No voy a discutir la intención que se persigue con este artículo, ni podría ignorar la conveniencia de que los mencionados funcionarios pudieran tener un ingreso adicional por la vía de determinado tributo, pero sí me preocupan dos aspecto.

En primer lugar, existe una excesiva dispersión y extensión de nuestro sistema tributario que sin duda hace que en lugar de alcanzar una mejor justicia, terminemos en una mayor ineficiencia de toda nuestra organización social.

Creo que este artículo tal como está redactado adolece de imperfecciones graves, pues al querer establecer un tributo, se crea un fondo. Debemos tener en cuenta que hay una cierta técnica legislativa para definir un gravamen que aquí no se respeta pues se está hablando de crear un fondo con la recaudación de un timbre y creo que primero habría que establecer el concepto del tributo y luego determinar cuál es el destino de su producido.

En segundo término, según las explicaciones que ha formulado el señor Senador Cassina, observo que la ejecución forzada a la que hacía referencia el señor Senador Santoro queda aclarada. Lo que se quiere gravar es el acto de los remates. En tercer lugar, se habla de un fondo percibido por todos los funcionarios, sean contratados o no, de determinados escalafones. El artículo dice de qué forma será recaudado y que su producido será destinado a reforzar algunas partidas que financian los ingresos de determinados funcionarios.

Advierto que aquí hay una falta de procedimiento técnico tan severo que la intención de la norma no se cumple por esas imperfecciones. Aclaro que no me opongo a ella, sino que, para que se alcance el objetivo que persigue, habría que realizar las correcciones pertinentes, usando los mismos instrumentos y adecuándolos jurídicamente.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Omar Urioste)

rp.3

SEÑOR CASSINA.- Si bien es cierto que tal como expresa el señor Senador Bouza la redacción de este artículo dista de ser la mejor, creo que es clara y no planteará ningún problema al aplicarla. De todas formas, no tengo inconveniente en que se aplace.

No obstante, deseo hacer referencia a la primera de las inquietudes planteadas por el señor Senador Bouza.

También nos preocupa la dispersión que viene adquiriendo nuestro régimen tributario y, precisamente, por esa razón es que en más de una oportunidad, hemos propuesto --aclaro que sin suerte-- crear impuestos directos.

Nos referimos, por ejemplo, a una modalidad de impuesto a la renta personal que preferimos denominar Impuesto a los Ingresos Elevados, con el fin de sustituir algunos impuestos indirectos que gravan a aquellos sectores de la población de menores recursos.

En lo que refiere a esta disposición, repito que, más allá de la imperfecciones, su redacción parece clara; no creo que nadie tenga dificultades en aplicarla con este texto. Sin embargo, no me niego a buscar otra fórmula que la mejore y a que, en todo caso, se posponga su votación.

SEÑOR BOUZA.- Solicito que se aplace la consideración del artículo 352.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud que acaba de ser formulada.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 352.

Léase el artículo 353.

(Se lee:)

"ARTICULO 353.- Declárase de particular confianza el cargo de Secretario Letrado Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

Esta declaratoria tendrá vigencia desde la fecha de la efectiva toma de posesión por el actual titular".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Ante todo, deseamos señalar que este artículo no fue propuesto por la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, queremos hacer fundamental hincapié en que esta disposición le causa un perjuicio enorme a la Suprema Corte de Justicia porque, en primer lugar, se trata de un cargo de la carrera judicial. Los Secretarios Letrados de la Corte, tanto el administrativo como el judicial, son considerados como Jueces Letrados de Montevideo; vienen de la Magistratura y vuelven a ella.

Por lo tanto, no parece una cuestión muy plausible declarar de particular confianza a cargos de esta naturaleza.

En segundo término, debemos tener en cuenta que, por ley, la Suprema Corte de Justicia sólo puede designar Secretarios Letrados a quienes ocupen cargos de Secretarios en los Tribunales de Apelaciones y de Jueces Letrados de Primera Instancia.

Pero la ley que regula los cargos de particular confianza también señala que el funcionario así designado tiene derecho a mantener en suspenso el cargo que deja vacante durante 5 años.

En ese sentido, actualmente tenemos un ejemplo muy claro que está dado por la situación que se presenta en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, cuyo titular continúa siendo el doctor Brito y por lo tanto, dicho cargo no se ha podido llenar.

Quiere decir que cuando la Suprema Corte de Justicia deba designar a su Secretario Letrado Administrativo --no entendemos por qué razón existe una distinción entre éste y el judicial-- tendrá que nombrar a un Juez Letrado del interior

lt.1

25x

y reiteramos, ese cargo no se podrá llenar por cinco años.

En síntesis, reitero que la Suprema Corte de Justicia no propuso este artículo, que considera muy inconveniente para su marcha administrativa, ya que podría generar una situación grave.

SEÑOR ABREU.- Sin perjuicio de los argumentos que ha desarrollado el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, entendemos que esta disposición es una reiteración de lo que mencionábamos hace algunos días en cuanto a ciertas normas que expresan aspiraciones de carácter personal y que tienen nombre y apellido.

Más allá de la justificación técnica que se pueda endilgar al artículo, no debemos olvidar que en el inciso segundo se dice que esta declaratoria tendrá vigencia desde la fecha de la efectiva toma de posesión por el actual titular.

Quiere decir que la antigüedad comienza a computarse con retroactividad para que en este momento se produzca algún efecto de carácter legal y probablemente, jubilatorio.

En consecuencia, no creemos que ésta sea la forma de encarar la consideración del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y menos aún con la casuística que se está imprimiendo en este artículo.

Por lo expuesto, es que vamos a votar negativamente.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: naturalmente, podemos razonar en la misma forma en que lo hizo el señor Senador Abreu.

No obstante, queremos hacer referencia a lo señalado por el señor Ministro Torello, en cuanto a que los titulares de la Secretaría Letrada Administrativa de la Suprema Corte de Justicia están equiparados con los jueces y que se trata de un cargo inserto en la propia Magistratura, aunque con la particularidad de que no desarrolla la actividad jurisdiccional, como en cambio sí lo hace el Secretario Letrado Judicial. Así, aparece técnicamente como el jerarca máximo dentro de lo que debe considerarse actividad administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

lt.2

25x

Realmente, ésta es una situación muy peculiar. En ese sentido, recordamos el caso de un Secretario Letrado Administrativo --creo que era el doctor Rivero-- que durante muchos años ocupó ese cargo en la Suprema Corte de Justicia; pero, en cambio, no recordamos jueces que permanezcan durante tantos años desempeñando el mismo cargo. Es obvio que este cargo de Secretario Letrado Administrativo tiene ciertas peculiaridades por la función que se cumple y por la propia historia de la Suprema Corte de Justicia.

Como decía el señor Senador Abreu, esta clase de disposiciones tiene referencias muy personales puesto que, de modificarse la integración de la Suprema Corte de Justicia --que es lo que está ocurriendo actualmente-- podría ocurrir que sus nuevos miembros --más allá de que permanezcan algunos Ministros de la actual-- consideren que la Secretaría Letrada Administrativa debería ser desempeñada por otra persona.

Por ello, quien haya desempeñado la Secretaría Letrada Administrativa durante muchos años, podría, de bruces, tener que desempeñar tareas jurisdiccionales y por tanto, ponerse al día con los textos y Códigos y también pasar a administrar justicia, lo que quizás no hará con la eficiencia que desearía.

Este artículo amerita las observaciones planteadas, fundamentalmente, por el señor Senador Abreu, pero también de ser tenidos en cuenta los elementos que hemos señalado, es decir, que quien desde hace muchos años desempeña la Secretaría Letrada Administrativa, deberá pasar a desempeñar un cargo de Juez para el cual está desentrenado.

Entendemos que esta situación no es beneficiosa para la administración de justicia.

En lo que refiere a la declaración de cargo de particular confianza, compartimos lo expresado por el señor Ministro Torello en cuanto al inconveniente que ello genera; pero la intención era la de superar la situación que actualmente se presenta en la Suprema Corte de Justicia. Comprendemos que este artículo es cuestionable y que seguramente en torno de él se pueden realizar un conjunto de apreciaciones desfavorables; pero, reiteramos, es una disposición que procura zanjar una situación que actualmente se ha planteado a nivel de la

Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR GARGANO.- Simplemente, deseamos dejar constancia de que compartimos en su totalidad lo manifestado por el señor Senador Santoro.

SEÑOR CASSINA.- Hago mías las palabras pronunciadas por el señor Senador Gargano. Además, quiero decir que comparto las manifestaciones del señor Senador Santoro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 353.

(Se vota:)

7 en 14. Negativa.

SEÑOR ZUMARAN.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

8 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 354.

(Se lee:)

"ARTICULO 354.- Auméntase el sueldo de los funcionarios de los escalafones I a VI del Poder Judicial y Q (artículo 43 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986) con excepción de los comprendidos en el artículo 28 de la presente ley y en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, que ya gozan de ese beneficio, en un 10% (diez por ciento) con cargo al producido del 'Timbre Poder Judicial'".

En consideración.

SEÑOR ADDIEGO.- La Suprema Corte de Justicia había propuesto otorgar a sus funcionarios un aumento del 30% y cuando advirtió que en la Cámara de Representantes se había aprobado un aumento del 10% con cargo al producido del timbre del Poder Judicial, se dió cuenta de que esto era un espejismo porque el rendimiento calculado de ese 10% con cargo al producido del mencionado impuesto, representa sólo un 3,5%.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Gargano).

El otro inconveniente que la Suprema Corte de Justicia encuentra en la redacción actual de la norma es que se perdería el destino actual del producido de dicho timbre, ya que actualmente sirve para enjugar las insuficiencias de los gastos de funcionamiento y de inversión. Estos, junto con los sueldos, constituyen los tres rubros importantes del Presupuesto del Poder Judicial.

Actualmente nosotros recurrimos a ese producido para cubrir gastos de funcionamiento y de inversiones. Muchas veces esos recursos resultan insuficientes, y mucho más lo serán si se detrae de su producto una cantidad que en definitiva tampoco va a representar un aumento real para los funcionarios judiciales ya que, repito, el rendimiento calculado sería sólo de un 3,5%.

SEÑOR CASSINA.- A mi juicio, la observación que ha hecho el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia no puede ser desatendida.

Según la información que él ha proporcionado --y de la que yo ya tenía conocimiento-- con cargo al rendimiento del timbre del Poder Judicial no se podría obtener una suma tal que permitiera otorgar a los funcionarios a que aquí se hace referencia un aumento del 10%. Además, hay que tener en cuenta que se trata de un recurso ya afectado.

Por consiguiente, propondría que se votara el artículo colocando un punto final luego de "10%". Así, queda muy claro --ya que no existe intención de engañar a nadie-- que el aumento pasaría a ser de cargo de Rentas Generales, tal como debería ser.

25x

SEÑOR ASTORI.- Quiero decir que comparto totalmente lo expresado por el señor Senador Cassina. En mi caso personal, el fundamento es también el que brindó el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia que ya obraba en mi poder antes de la realización de esta sesión.

Propongo que se realice un cambio formal de redacción, de forma tal que se exprese: "Auméntase en un 10% el sueldo de los funcionarios", etcétera; y el artículo terminaría luego de la palabra "beneficio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la redacción aprobada por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 14. Negativa.

A continuación se va a votar el artículo con la modificación propuesta por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

5 en 14. Negativa.

SEÑOR ABREU.- Solicito la reconsideración y el simultáneo aplazamiento del artículo 353, que ya fue aprobado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración y el simultáneo aplazamiento del artículo 353.

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda reconsiderado y aplazado el artículo 353.

SEÑOR ASTORI.- Solicito la reconsideración y el simultáneo aplazamiento del artículo 354.

SEÑOR PRESIDENTE.- si no se hace uso de la palabra, se va a

25x

votar la reconsideración y el simultáneo aplazamiento del artículo 354.

(Se vota:)

13 en 14. Afirmativa.

Queda reconsiderado y aplazado el artículo 354.

A continuación, corresponde pasar a considerar los artículos aditivos.

SEÑOR ADDIEGO.- Señor Presidente: en la anterior oportunidad en que concurrimos al seno de esta Comisión, se resolvió --luego de una discusión que insumió alrededor de 45 ó 50 minutos-- que la Comisión considerara los artículos propuestos por la Suprema Corte de Justicia. En aquella oportunidad, fueron examinados 14 artículos. Del resto de lo proyectado originariamente por la Suprema Corte de Justicia nos interesaría examinar, por lo menos, alrededor de 12 ó 15 artículos, ya que tenemos la intención de insistir en algunas soluciones planteadas que no fueron recogidas en el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR ASTORI.- Lo que acaba de expresar el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia es exacto. La Comisión resolvió lo mismo en relación con las disposiciones referentes a los Organismos comprendidos por el artículo 220 de la Constitución. Esto es que después de terminar el tratamiento del articulado, quedaban, de alguna manera, en consideración. Por ello, creo que es de aplicación en este caso una resolución ya adoptada por la Comisión, que tiene el mismo sentido de la propuesta del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR RAFFO.- En su momento, escuchamos la opinión de la Suprema Corte de Justicia acerca de determinados artículos que no estaban incluidos en el Mensaje del Poder Ejecutivo o que no fueron aprobados por la Cámara de Representantes.

Lo que sucede es que el régimen de trabajo que la Comisión ha adoptado consiste en considerar las disposiciones y luego votarlas. Entonces, preguntaría al señor Presidente de

25x

la Suprema Corte de Justicia si desea que ahora --es decir, antes de considerar los artículos aditivos-- se interrumpa el mencionado régimen a los efectos de proceder a tratar estos artículos sin votarlos, o sea, simplemente expresando la opinión que nosotros tenemos con respecto a ellos.

Simplemente, deseo que se aclare la situación, porque en la oportunidad anterior en que concurrió la Suprema Corte de Justicia, ésta expuso su opinión sobre algunos artículos del Mensaje, que no fueron votados en ese momento. Según he entendido, ahora desea tratar otras normas que no fueron consideradas en esa ocasión por falta de tiempo, pero ignoro si prefiere que se voten o no.

Concretamente, a fin de ordenar nuestro trabajo, quisiera saber cuál es el procedimiento que se va a seguir.

SEÑOR ASTORI.- Creo que es pertinente lo que acaba de señalar el señor Senador Raffo. Asimismo, sería conveniente que la Comisión decidiera el régimen de trabajo que va a seguir.

Respecto de los organismos comprendidos por el artículo 220 de la Constitución, habíamos resuelto que, aún sin votar los artículos de su Mensaje, quedaban incorporados a la consideración y, una vez terminado el articulado de la Cámara de Representantes, los estudiaríamos para luego votarlos. Pero ahora, además, hay aditivos. Por ello propongo que en este caso --válido para el Poder Judicial y también para los demás organismos-- después de finalizar el análisis de las normas aprobadas por la Cámara de Representantes, se consideren y posteriormente se voten las disposiciones de los mensajes de estos entes que no fueron incluídos en el que envió el Poder Ejecutivo, y que tampoco fueron tratados en la Cámara Baja. Luego de ello, pasaríamos a estudiar los artículos aditivos.

Pienso que este es el procedimiento que corresponde seguir.

SEÑOR ADDIEGO.- Creo que la votación que culminó esa discusión previa al análisis del articulado, en la oportunidad anterior tuvo la finalidad de considerar los artículos propuestos en el Mensaje del Poder Judicial.

También es cierto lo que acaba de manifestar el señor Senador Raffo, en cuanto a que dicha resolución implicaba que la Comisión, luego de que se leyeran cada una de las disposiciones, debía escuchar la opinión de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

Esto no significó que, necesariamente, se tenían que votar los artículos. En realidad, en aquella ocasión no se aprobó ninguna de las disposiciones.

Tan solo solicitamos que se siga el mismo procedimiento utilizado en aquella oportunidad.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: comprendo la posición que sostiene la Suprema Corte de Justicia, pero creo que lo adecuado podría ser terminar el tratamiento del artículo 354 y los aditivos 354/1, 354/2, 354/3, 354/4 y 354/5 --que también son parte de un acuerdo y creo que es importante que sean considerados-- y luego comenzar a analizar el mensaje de la Suprema Corte de Justicia.

Habida cuenta de que se trata de pocos artículos --y más allá de que el criterio va a prevalecer del mismo modo-- y que poseen particular importancia, estimo que sería conveniente empezar a considerar los aditivos y, posteriormente, los que figuran en el Mensaje del Poder Judicial.

SEÑOR SANTORO.- Deseo señalar que coincido con lo que acaba de manifestar el señor Senador Abreu.

Con respecto a la conducta de los Senadores que integramos la mayoría, desde ya adelanto que vamos a cumplir con lo acordado, en relación al tratamiento de estas disposiciones que refieren a la Suprema Corte de Justicia. Esta sabe que hay temas que son esenciales para su interés y que integran un acuerdo de carácter político; dispone de la información consiguiente.

Por esa razón, en virtud de que han sido repartidos los artículos aditivos que contienen ese tipo de acuerdo, deseo aclarar que nos vamos a mantener dentro del mismo que, como ya dije, está en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia. Por ese motivo, nos llama la atención el planteamiento que se ha formulado.

25x

SEÑOR ADDIEGO.- Si me permiten, quisiera referirme a la última apreciación vertida por el señor Senador Santoro.

Según entiendo, cuando se habla de artículos aditivos, se hace referencia solamente al 354. La Suprema Corte de Justicia no tiene ningún inconveniente en que se consideren inmediatamente, ya que el repartido que ha llegado a la mesa, está numerado de la siguiente manera: 354/1, 354/2, 354/3, 354/4 y 354/5. Creo haber sido suficientemente claro cuando señalé que a partir del artículo 15 en adelante --no me refiero a los anteriores que, seguramente, han sido objeto de tratativas y acuerdos-- en ningún momento se dio lectura al texto de esas disposiciones.

De manera que no colide en absoluto lo que está solicitando la Suprema Corte de Justicia con lo que puede haber sido materia del acuerdo partidario.

SEÑOR SANTORO.- En materia presupuestal siempre se trabaja con un elemento que condiciona, es decir, la disponibilidad financiera. Naturalmente, el acuerdo a que nos referimos, implica un esfuerzo importante a los efectos de atender los requerimientos del Poder Judicial. Esto se define en una determinada suma de dinero. Si ahora, de acuerdo a lo que propone el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, comenzamos a tratar disposiciones que aumentan --con otros destinos y finalidades-- el monto del dinero oportunamente acordado, será necesario reajustar el razonamiento y la conducta a ese nuevo planteamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a lo manifestado, la Mesa va a proceder a someter a votación el criterio que va a seguir la Comisión, es decir, si se comienza a analizar los artículos aditivos, o si se trata el artículo 15 y siguientes del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR CASSINA.- Desde ya adelanto que voy a votar el criterio según el cual se pasen a analizar inmediatamente los artículos 15 y siguientes del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia. Lo voy a hacer amparado en el derecho que tengo como Legislador. No ignoro que varios sectores de los partidos mayoritarios han celebrado un acuerdo que comprende el tema de las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial y, particularmente, las de los magistrados judiciales.

mr.2

25x

No tengo conocimiento --ni lo estoy preguntando-- de que los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia hayan participado de alguna manera en dicho acuerdo. Simplemente, como Legislador que representa a un partido que no tiene nada que ver con el mencionado acuerdo y que no ha tenido arte ni parte en el mismo, reclamo el derecho de considerar los artículos correspondientes al Mensaje de la Suprema Corte de Justicia.

Por esta razón, repito, voy a votar que se siga el criterio de tratar esos artículos, lo que, naturalmente, la Comisión decidirá por mayoría.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que el hecho de que se comiencen a tratar en primer lugar los aditivos, no excluye que, posteriormente, se traten los artículos que ha mencionado el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Además, es voluntad de este Organismo que así se proceda.

Pienso que lo único que podemos votar ahora es el orden en que trataremos todas estas disposiciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se comienza por los artículos aditivos.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 354/1.

(Se lee:)

"ARTICULO 354/1.- Sustitúyese el apartado B del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, con la modificación introducida por el artículo 5º del decreto-ley Nº 14.286, por el siguiente:

'B) Cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de un salario mínimo nacional mensual.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que se notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios certificados o desgloses mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A o en el presente apartado B de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo en favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora que quedará habilitada para promover la ejecución ante la sede competente.

25x

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente apartado de este artículo, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte que generó costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto".

En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Me llama la atención que este artículo figura conel mismo texto que el que lleva el número 459/1 incluido en la parte de las disposiciones referidas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Son exactamente iguales y fue planteado directamente por las autoridades de dicha Caja cuando concurrieron a esta Comisión la semana pasada.

En esa oportunidad --seguramente los señores Senadores lo recordarán-- solicité que el artículo fuera aplazado para examinarlo y pedir la opinión del Colegio de Abogados del Uruguay, a cuya Presidenta en ejercicio, doctora Beatriz Rovira, le formulé la consulta. Dicha profesional se expidió por escrito a través de una nota que dirigió a quien habla --por ser, naturalmente, quien había hecho la consulta-- y si bien en este momento no la encuentro, puedo afirmar que la misma tiene una conclusión muy clara.

Al respecto, y a pesar de que hay algunos aspectos de la disposición que son compartidos por el Colegio de Abogados, éste se opone a la modificación sustancial que se introduciría en el régimen vigente de pago de lo que en materia forense se denomina vicésima y que es un impuesto del 5% sobre el monto del honorario ficto que se calcula en cada procedimiento judicial y que se destina a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Asimismo, en los llamados procesos monitorios, es decir, juicios ejecutivos y de desalojo, este impuesto denominado vicésima debe pagarse al comienzo de la ejecución --seguramente podrán recordar que en aquel momento tuvo un intercambio de ideas con una profesional que integraba la delegación de dicha Caja al respecto-- y es normal que así ocurra porque normalmente lo que en Derecho denominamos como procesos monitorios comienzan por una demanda y siguen por sentencia. Además, se plantea la "litis" sólo si hay excepción de la parte demandada. Sin embargo, en los otros procesos este impuesto se paga al final.

Lo que propone la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios es que en todos los casos el impuesto se pague al comienzo del procedimiento, es decir, con la demanda o con el escrito inicial en los casos de jurisdicción voluntaria. Ello supone encarecer el acceso a la administración de justicia que ya está gravada con el timbre Poder Judicial al que ahora se le va a adosar el timbre Palacio de Justicia. Obviamente, a esto también se agrega el timbre que pone el profesional en cada escrito.

En consecuencia, señalo que sin perjuicio de que alguna modificación pueda ser compartible, creo que no estamos en condiciones de efectuar esta discriminación. Pienso que no se puede compartir esta modificación sustancial que supone que el impuesto se pague al comienzo de todo procedimiento con el escrito inicial. Esta es, además, la opinión que a través de una nota --cuando la encuentre la haré llegar a los señores Senadores-- expresa el Colegio de Abogados por decisión adoptada por su Directorio el día lunes de esta semana.

Personalmente comparto la posición de dicha entidad porque considero que variar el régimen de pago de este tributo supone que en el inicio de todo procedimiento judicial el accionante desembolse una suma mayor que la que tiene que pagar por los tributos vigentes que son, repito, los timbres

Poder Judicial y Palacio de Justicia y el que se destina a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Por lo tanto, este artículo 354/1 --similar al que figura con el número 459/1, referido a la administración de justicia-- que procura acercarle más recursos inmediatos a la Caja, no lo voy a votar. Mi ánimo es el de contribuir a mejorar la recaudación de esta Caja pero, en este caso, no es una vía que esté dispuesto a compartir por las consideraciones que he expuesto.

SEÑOR CIGLIUTI.- He presentado este artículo como simple intermediario en virtud de que se manifestó interés por tratar este tema. Tengo en mi poder la fundamentación del artículo redactada por la Suprema Corte de Justicia y dirigida al Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, señor Jaime Trobo.

Por lo tanto, pienso que planteada la observación que formula el señor Senador Cassina --después de recibir la carta del Colegio de Abogados del Uruguay-- correspondería escuchar la opinión de la Suprema Corte de Justicia antes de que la Comisión se pronuncie.

SEÑOR TORELLO.- Este artículo tiene una historia un poco desdichada. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales se presentó ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de agilitar el mecanismo de dar cuenta de la omisión de pago de los tributos profesionales. En estos momentos, el procedimiento que utilizan los Juzgados para dar cuenta de los expedientes en los que se ha omitido el pago de aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales es un tanto fatigoso. Por eso, la Corte solicitó al Directorio de esta Caja que redactara un texto y la fundamentación, lo que así hizo. La Suprema Corte de Justicia lo estudió y no le pareció que tuviera inconvenientes porque agilitaba la manera de comunicar los saldos impagos y sus consecuencias, por lo que decidió incorporarlo a su Mensaje. Debido a que en éste hubo una omisión, no fue incorporado. Por esa razón, a instancias de la Caja de Profesionales, la Corte decidió enviarlo separadamente, presentándolo al Presidente de la Cámara de Representantes quien logró que se incluyera como aditivo.

La Suprema Corte de Justicia no tiene opinión formada sobre la conveniencia de este sistema con respecto a la ac-

tuación de los profesionales por lo que, habiendo una objeción del Colegio de Abogados del Uruguay --por el que la Corte tiene absoluto respeto en cuanto a cómo regula la actividad de su ejercicio profesional-- parecería que sería conveniente que este texto fuera analizado con detención y separadamente.

SEÑOR CASSINA.- Quiero agregar que en la nota del Colegio de Abogados --que cuando pueda localizarla la distribuiré-- se expresa, además, que en su opinión la propia Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios es quien, a través de procedimientos inspectivos, debe asegurar que se pague efectivamente el tributo. Obviamente, se desprende de esa comunicación que el asegurarle a la Caja de Profesionales la recaudación del tributo no debe ser de cargo de la oficina dependiente del Poder Judicial.

SEÑOR CIGLIUTI.- Tengo en mi poder la documentación que prueba que este artículo tiene su origen en la Suprema Corte de Justicia. La fundamentación de su justicia está escrita por ella y firmada por su Presidente, el señor Rafael Addiego Bruno. En ella se dice: "Cabe consignar, finalmente, que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios ha tenido conocimiento de esta iniciativa y la ha considerado favorable". Entonces, no se puede admitir que la Corte no tiene posición, ya que, incluso, ha llegado a compartirla con otra institución ajena a ella, es decir, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Por lo que aparece aquí hay dos posiciones diferentes, pero, la fundamentación que hace la Suprema Corte de Justicia es sumamente amplia y minuciosa como para considerar que está traduciendo una posición definitiva y firme. En consecuencia, cuando presenté este artículo, creí que había un acuerdo y que la Suprema Corte de Justicia y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tenían la misma posición. Ahora, no se puede aceptar que la Suprema Corte de Justicia diga que no tiene una posición fija con respecto a este asunto.

SEÑOR TORELLO.- El problema es el siguiente: nosotros no teníamos conocimiento de que el Colegio de Abogados no había sido consultado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Cuando se le planteó a la Suprema Corte de Justicia que hiciera suya esta iniciativa, dimos por sentado que se había pedido la opinión de la agremiación

25x

respectiva y que éste era un sistema ágil para controlar el aporte que, en último término, interesaba a la profesión y no al servicio judicial. La Suprema Corte de Justicia simplemente fue portavoz de dicha Caja de Jubilaciones a los efectos de instrumentar una norma que, aparentemente, permitiría una mayor regularización en el control de los aportes profesionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 354/1.

(Se vota:)

4 en 11. Negativa.

SEÑOR SANTORO.- Nuestro sector, así como otros Legisladores, vamos a realizar una reunión, por lo que solicitamos un cuarto intermedio de 15 minutos, pidiendo las disculpas consiguientes a los integrantes de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debo informar que el Senado está convocado a las 19 horas por lo que propondría que la Comisión, además de acceder al pedido de los señores Legisladores, definiera hasta qué hora va a trabajar en el día de hoy ya que se encuentra el señor Senador Cadenas Boix, miembro informante de la Comisión de Artículos Desglosados y los señores Senadores tenemos otros compromisos que atender. Entonces, creo que la Comisión debería volver a reunirse luego de finalizada la sesión del Senado. Por otra parte, propongo que la hora de finalización sea las 20 y 30 horas.

SEÑOR BOUZA.- Estoy de acuerdo con lo planteado por el señor Presidente, pero advierto que luego de la convocatoria del Senado nosotros debemos realizar una reunión que se extendería más de 20 minutos. Por esa razón, creo que sería conveniente que la Comisión comenzara a las 19 y 30 horas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, pasaríamos a cuarto intermedio hasta las 19 y 30 horas y luego finalizaríamos la sesión a las 20 y 30 horas.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Comisión pasa a cuarto intermedio hasta las 19 y 30 horas.

(Así se hace. Es la hora 18 y 23 minutos)

mcd.4

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se levanta el cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 19 y 40 minutos)

Corresponde continuar con el tratamiento de los artículos aditivos.

Léase el artículo 354/2.

(Se lee:)

"ARTICULO 354/2.- Fíjase una retribución adicional sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Ministros del Tribunal de Apelaciones: 15% (quince por ciento).

B) Jueces Letrados de 1ª Instancia en lo Civil, Jueces Letrados de 1ª Instancia Suplentes, Jueces Letrados de 1ª Instancia del Interior y Secretarios Letrados: 10% (diez por ciento).

C) Jueces Tribunal de Faltas, Jueces de Paz Departamentales de la Capital, Jueces de Paz Departamentales del Interior, Juez de Paz de Ciudad, Jueces de Paz de 1ª Categoría, Jueces de Paz de 2ª Categoría, Jueces de Paz Rurales: 5% (cinco por ciento).

Interprétase que en ningún caso la retribución adicional establecida por la presente disposición, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentaje".

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Tengo en mi poder algunas pequeñas modificaciones de redacción de este artículo hechas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Solicitaría, si ello es posible, que se nos brinde una explicación al respecto.

jes.1

SEÑORA HOLT.- Se trata de agregar en el literal c) "Prosecretario Letrado" y eliminar al final "en base a porcentaje".

SEÑOR ABREU.- Entonces, el último inciso quedaría redactado de la siguiente manera: "Interprétase que en ningún caso la retribución adicional establecida por la presente disposición, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras".

SEÑOR ASTORI.- La redacción no es muy florida.

SEÑOR ZUMARAN.- Esa última disposición no se entiende. En realidad, no logro discernir por qué en el último inciso la retribución adicional no integra ni la dotación ni la retribución del cargo; entonces, ¿qué es? Obsérvese que el artículo comienza diciendo: "Fíjase una retribución adicional...", de manera que no parece atender a la naturaleza de retribución que no puede ser de otra cosa; ahora bien, parecería que no las integra a los efectos --en cuyo caso yo agregaría: "a los solos efectos"-- de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras, es decir de otros funcionarios. Por lo tanto, ningún otro funcionario ve aumentado su salario por este incremento. ¿Cuál es la finalidad? En todo caso, me parece que estos aumentos de 15%, 10% y 5% tienen naturaleza salarial; de lo contrario, ¿qué son?

SEÑOR AGUIRRE.- Si no escuché mal --porque oí solamente la última parte de la pregunta o exposición del señor Senador Zumarán-- se trata de lo siguiente. Los Jueces, en todas sus categorías y grados, tenían fijados sus salarios en virtud del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Judicatura, de acuerdo a una escala que establecía que esos salarios eran del 90% para los Ministros del Tribunal de Apelaciones, del 80% para los Jueces Letrados de Primera Instancia y así sucesivamente hasta un 25%, que creo era la última categoría correspondiente a los Jueces de Paz Rurales. Esa escala quedó desvirtuada respecto de los Jueces por la norma --no sé si en la última Ley de Presupuesto o anteriormente-- que concedió los llamados gastos de representación a cierto número de funcionarios jerárquicos del Estado. Dichos gastos quedaron establecidos en un 18% para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. En función de ello, la escala quedó de hecho desvirtuada.

Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones no ganan más el 90% de lo que perciben los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sino el 72% aproximadamente, si no estoy equivocado. Con esta retribución o complemento de salario, sin quitar los gastos de representación a los Ministros de la Corte, se hace una aproximación muy cercana a la escala o se vuelve a ella. Ese es el fundamento de la disposición.

Para restablecer la equivalencia del porcentaje salarial de los Jueces, que estaba fijado por la escala respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, no es necesario ni parece conveniente extender este complemento de retribución, que tiene este único fundamento, a otra cantidad de funcionarios que obtuvieron una equiparación por otras razones y que no están sometidos al régimen de "full time" ni tienen otras incompatibilidades severísimas como las de los Jueces, quienes no pueden cumplir otra actividad que esa.

Eso no ocurre con los funcionarios de los Registros, con los defensores de oficio ni con otra serie de funcionarios que trabajan en el Poder Judicial, que pueden ser profesionales, pero no son Jueces. Entiendo que ese es el fundamento de esta disposición, que no fue redactada por mí, sino por la Secretaría de la Presidencia de la República en acuerdo con el señor Ministro de Economía y Finanzas. Si no es así, solicito al señor Ministro de Economía y Finanzas o a la contadora Holt que me rectifiquen.

SEÑORA HOLT.- Es correcto.

SEÑOR CASSINA.- Quisiera formular algunas consultas, porque deseo tener claro qué es lo que se va a votar.

La Suprema Corte de Justicia envió un Mensaje por el cual se fijaban los sueldos de los señores Ministros de ese Organismo en forma equivalente a los de los Legisladores Nacionales. A su vez, se les aplicaba el régimen de porcentajes fi-

jes.3

jado por la Ley Orgánica de la Judicatura.

Aparentemente, no vamos a tomar decisión expresa sobre esos textos de la Suprema Corte de Justicia, pero declaro que, de haberse puesto a votación esos artículos, los habría votado afirmativamente, en representación de mi Partido.

Por otra parte, desearía tener alguna información sobre las remuneraciones actuales de los Jueces y, además, quisiera saber qué aumento van a recibir por esta o por otra vía.

Digo esto, porque ya hemos votado el artículo --que no sé si será modificado respecto a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia-- que fija la dotación entre otros, de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Secretarios de Estado, etcétera. Este fue uno de los primeros artículos que se votaron.

Sobre esa dotación de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ajustada conforme a uno de los primeros artículos que fue aprobado, ¿se sigue aplicando el régimen de la Ley Orgánica de la Judicatura? Formulo esta pregunta porque, concretamente, quiero saber en base a estas disposiciones o, eventualmente, a aquella otra que estoy citando, conjugada con las normas de Ley Orgánica de la Judicatura, cuál va a ser el aumento real que, como consecuencia de la aprobación de este artículo, percibirían los Jueces.

SEÑOR AGUIRRE.- La pregunta que formula el señor Senador Cassina es perfectamente lógica y procedente. El artículo 28, tal como ha sido aprobado, establece que los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, al igual de los Ministros de Estado y otra cantidad de funcionarios jerárquicos, recibirán un aumento en su retribución a partir del 1º del año próximo. Esto representa una retribución de N$ 3:250.000 al 1º de enero de 1993 y de N$ 3:800.000 al 1º de julio de 1993, tomándose estas cantidades a valores del 1º de enero de 1992. Se va a proponer una modificación del artículo 28 para que el monto estimado al 1º de julio de 1993 sea el que rija ya el 1º de enero de 1993. Es decir que el aumento no lo recibirían en dos partidas, sino de una sola vez. Esto se aplicará a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a ellos están equiparados por disposición constitucional. Hechas las cuentas correspondientes, es decir, traducidos los valores del 1º de enero de 1992 al valor actual del dólar, da un salario, sumado, el 36% correspondiente a la partida por dedicación permanente y el 18% relativo a los gastos de representación, de entre N$ 8:000.000 y N$ 8:100.000. Este es el total de la retribución nominal. Como los valores del dólar continuarán subiendo, al 1º de enero de 1993, el salario de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo será idéntico o estará muy próximo al de los Legisladores, que a partir de este mes pasa a ser, nominalmente y por todos los conceptos de N$ 8:459.000. Es decir que el efecto práctico de esta disposición será idéntico o levemente inferior del que resultaba de la norma que venía en el propio Presupuesto o en la propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

Con respecto a la otra pregunta que se formuló, debo decir que el aumento, según se me ha dicho, es del orden del 37%. Esa cifra es la que se va a tomar en cuenta para la escala menos el 18% de los gastos de representación, que nunca se tomó en cuenta a los efectos de la aplicación de la escala. Sobre esa cifra resultante se va a adicionar el 15% para los señores Ministros del Tribunal de Apelaciones, el 10% para los Jueces Letrados y el 5% para los Jueces de Paz, de acuerdo con la norma que se está considerando.

ls.1

Ello da un aumento para los Ministros de los Tribunales de Apelaciones del 52%, del 47% para los Jueces Letrados y del 42% para los Jueces de Paz. Esto da un salario que, si se pagara ahora, sería a valores actuales, de N$ 7:100.000, aproximadamente, para los Ministros de los Tribunales de Apelaciones y de alrededor de N$ 6:000.000, para los Jueces Letrados. No tengo las cifras de los salarios de los Jueces rurales que, por otra parte, tienen distintas categorías y escalas.

Era lo que quería decir para contestar la razonable inquietud planteada por el señor Senador Cassina.

SEÑOR PEREYRA.- Creo que ha sido contestada la pregunta, pero de todos modos queremos señalar que quizás hubiera sido mejor reconsiderar primero el artículo 28, relativo a los sueldos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y luego tratar éste. Como no fue así, si esta disposición resulta aprobada, de inmediato pediré la reconsideración del artículo 28 y el sustitutivo correspondiente.

SEÑOR ASTORI.- Me quedó muy clara la explicación brindada por el señor Presidente del Senado, pero observo que no es correcto hacer estimaciones en base a la evolución del dólar, porque lo que se aplica aquí para actualizar remuneraciones son los factores de actualización de todas las normas presupuestales, que no necesariamente son iguales a la tasa de devaluación.

SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO.- No necesariamente.

SEÑOR ASTORI.- Puede haber diferencias, señor Presidente.

Creo que las preguntas realizadas por el señor Senador Cassina quedaron contestadas pero no afirmaría que la conversión que el señor Presidente del Senado hizo, en función de la evolución del dólar sea efectivamente el resultado que se obtenga en la práctica. Los factores de actualización se aproximan eventualmente a la tasa de devaluación, pero no necesariamente van a ser iguales.

ls.2

SEÑOR CASSINA.- Aclaro que voy a votar esta propuesta, con excepción de su inciso final, en la medida en que elimina las equiparaciones que se realizan en relación con los cargos del Poder Judicial a que aquí se está haciendo referencia, dejando fuera a una serie de funcionarios que no tienen, obviamente las mismas remuneraciones, porque parten de bases distintas. Creo que están dentro de un régimen de equiparación que, en algunos casos, tiene una larga tradición presupuestal en el país. Por lo tanto, voy a pedir oportunamente que el inciso final se vote en forma separada a los efectos de poder votarlo negativamente.

Quisiera saber si se aplica este aumento a los integrantes del Escalafón N del Ministerio Público y Fiscal, es decir, a los Fiscales y Fiscales Adjuntos. Digo esto, porque hemos votado una norma que incluye otra disposición que dice que tendrán las mismas retribuciones que se fijen por todo concepto.

SEÑOR SANTORO.- La norma que figura en el repartido con el número 279/8, hace referencia a lo que plantea el señor Senador Cassina. En el inciso 2º de esa disposición también habrá que eliminar la expresión: "en base a porcentajes". Aquí se comprende a los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura pertenecientes a las Unidades Ejecutoras que allí se determinan.

SEÑOR CASSINA.- Si esto supone excluir de la retribución que se va a fijar a los Magistrados judiciales, a los Fiscales Letrados, manifiesto mi radical desacuerdo.

Por lo expuesto, reitero, solicito que el inciso final se vote por separado.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senador que está ejerciendo la Presidencia quiere dar su opinión con respecto al artículo que estamos considerando.

En alguna medida, esta disposición viene a dar una cierta satisfacción a las retribuciones que perciben los Magistrados en la actualidad. Su situación es tal, que por primera vez en la historia de este país --conocí hace pocos días la versión-- se podría producir una detención de tareas de los Magistrados del Poder Judicial. Si bien esta solución contri-

25x

buye a mejorar la situación en que están, es un verdadero galimatías. Me basta escuchar la exposición del señor Presidente del Senado para hacerme cargo del enredo que significa que los Ministros de los Tribunales de Apelaciones tengan un 57% de aumento y un incremento importante en sus salarios los demás Magistrados. Creo que lo más lógico hubiera sido votar las disposiciones del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia, que le da transparencia a la asignación de la retribución. Además, mantienen lo que fue en su oportunidad --cuando votamos la Ley de la Judicatura y el Escalafón respectivo en base a porcentajes en la Legislatura pasada-- una conquista muy importante, porque trajo una tranquilidad y una estabilidad en cuanto a los salarios que iban a percibir los Magistrados. Sin embargo, ahora se termina con todo ello, contando además con un texto que contribuye a hacer más complicado su entendimiento. No auguro un futuro demasiado bueno para estas disposiciones. Creo que habrá que modificarlas y volver a un régimen que dé más seguridad a la interpretación, porque los conflictos --tal como lo señalaba el señor Senador Cassina-- van a surgir inexorablemente porque va a haber mucha gente exluida que hasta ahora tenía equiparaciones marcadas por la Ley de la Judicatura y disposiciones presupuestales, especialmente en el Ministerio Público y Fiscal.

SEÑOR CIGLIUTI.- He participado de un acuerdo político con respecto a estas retribuciones, que están concatenadas a partir de los sueldos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en las conversaciones que mantuvimos con otros señores Senadores, dejé clara mi posición en el sentido de que no soy partidario de que hayan sido exluidos de este sistema los defensores de Oficio que fueron omitidos de este texto en la Rendición de Cuentas anterior.

Además, creo que se trata de funcionarios que tienen una actuación importante en la estructura del Poder Judicial, que están bajo el régimen de "full time" --por lo que se los ha querido premiar-- y, han acomodado su trabajo, su actividad y hasta su propia vida a este sistema.

Comprendo que resulte difícil incluir a otros funcionarios en un sistema determinado, pero no puedo entender que se saquen aquellos que ya estaban incorporados por resolución de esta Comisión en otra oportunidad. No sé qué es lo que falta en este artículo 354/2 que estamos discutiendo pero, obviamente en la escala establecida para los Ministros del Tribunal de Apelaciones, Jueces Letrados, Jueces del Tribunal de Faltas, Jueces de Paz Departamentales de la Capital, y del Interior, etcétera, también deberían estar incluidos los Defensores de Oficio.

En ese sentido, el señor Senador Cassina considera que el último inciso no se puede votar, precisamente, porque establece algunas exclusiones y otras normas que podrían aludir a esa situación. Es posible que en otros textos también se excluya a estos funcionarios pero insisto, señor Presidente, en que deben incorporarse.

Sin perjuicio de votar los incisos A), B) y C) de esta disposición, pediré que se incluyan a los Defensores de Oficio en la forma que corresponda. En este momento no tengo nada redactado pero esto será motivo de una propuesta ulterior.

SEÑOR SANTORO.- Creemos que lo que acaba de manifestar el señor Senador Cigliuti merece, por lo menos, alguna complementación en el sentido de indicar que el sistema de retribuciones para los Jueces está basado en un hecho de carácter esencial, constituido por la imposibilidad absoluta de los Magistrados de poder desempeñar otra actividad, de cualquier índole.

Ello implica que no puedan realizar ningún acto que tenga relación con la función, porque el espectro que alcanza a las incompatibilidades de los Jueces es muy extensa. Digo esto en razón de que en alguna oportunidad, durante mi modestísima carrera profesional, me encontré con que el demandante era el propio Juez de Paz, aunque esa situación no sucede muy amenudo.

rp.1

Debemos comprender que esa es una circunstancia distinta a la de los Defensores de Oficio que, de acuerdo con lo que conocemos, tienen incompatibilidades en las materias que trabajan.

Es decir, que si este funcionario trabaja en materia de menores o de familia, no puede ejercer la profesión en esas ramas, pero sí en aquellas que no atiende como Defensor de Oficio.

Este es un elemento importante que marca una diferencia y que es necesario, por lo menos, mencionarlo para que conste en la versión taquigráfica de esta Comisión que a nuestro entender va a ser muy poco leída.

SEÑOR CIGLIUTI.- La respuesta brindada por el señor Senador Santoro tendría validez si yo me opusiera a que los Jueces fueran contemplados en la forma que lo son, pero no estoy en desacuerdo con eso.

Lo que digo es que desde hace un año rige una norma que por este sistema --no por este coeficiente-- contempla a los Defensores de Oficio y, por lo tanto, no me parece pertinente que ahora se los excluya.

Esto no quiere decir que esté mal que se incluya los Jueces en una situación correcta, con una remuneración aceptable, puesto que tienen todo el derecho por las razones que ha dado el señor Senador Santoro y, por otras que todos conocemos.

Acá no hay una opungación entre los Magistrados que se incluyen en este texto y aquellos que se excluyen. Me parece bien que se hayan incorporado a todos estos Magistrados pero entiendo que es incorrecto excluir a aquellos que ya estaban incluidos.

Por esos motivos, considero que se debe incluir a los Defensores de Oficio en este texto y no voy a votar el artículo 354/3.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar todo el artículo menos el último inciso, con el agregado en el apartado C), luego de donde dice "Jueces de Paz

Rurales", la expresión "y Prosecretarios Letrados".

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se va a votar el último inciso con la misma redacción, pero quitándole la expresión "en base a porcentaje".

(Se vota:)

8 en 14. Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA.- Solicito que se reconsidere el artículo 28.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 28.

(Se vota:)

12 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 28.

(Se lee:)

"ARTICULO 28.- Fíjase en N$ 3:250.000 (nuevos pesos tres millones doscientos cincuenta mil) y N$ 3:800.000 (nuevos pesos tres millones ochocientos mil) a partir del 1º de enero de 1993 y del 1º de julio de 1993, respectivamente, la retribución de los siguientes cargos:

Ministro de Estado.

Secretario de la Presidencia de la República.

Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Ministro del Tribunal de Cuentas.

Ministro de la Corte Electoral.

Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Rector de la Universidad de la República.

Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social.

Fíjese en N$ 3:800.000 (nuevos pesos tres millones ochocientos mil), a partir del 1º de enero de 1993, la retribución de los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Adminsitrativo.

Las distintas retribuciones fijadas para todos los cargos referidos en los incisos precedentes, no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170 referida".

En consideración.

rp.4

SEÑOR CASSINA.- Creo que en el agregado debería decirse "Fíjase" y no "Fíjese".

SEÑOR ASTORI.- Tengo entendido que el artículo 28 aprobado por la Cámara de Representantes, nunca fue votado y creo que debería serlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El resultado de votación de dicha disposición fue de 9 en 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo.

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 354/3.

(Se lee:)

"ARTICULO 354/3.- Deróganse el literal E) del artículo 407 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Deróganse las equiparaciones de las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios establecidas por los artículos 419, 420 y 435 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respecto de cargos del Escalafón I, Poder Judicial".

En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI.- Señor Presidente: en el inciso primero de este artículo aditivo se deroga el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que es precisamente la que incluía en este sistema de asignación de sueldos vinculados a los superiores del mismo item, Poder Judicial, a los Defensores de Oficio. Por esta disposición, al suprimirse el artículo 326 de la mencionada Ley, se determina que los Defensores de Oficio que han estado en esa posición, pasen a ser simplemente funcionarios cuyos sueldos y aumentos se equiparan a los demás del mismo Poder y, en general, a las restantes reparticiones del Estado. Creo que es injusto que después de haber estado incluidos, sean excluidos, cuando la oportunidad se presenta para incluir a otros y para

establecer un sistema diferente de asignación de porcentajes de aumento. Entiendo, sí, que se puede discutir el porcentaje de aumento de estos funcionarios, pero no me parece adecuado que se los excluya. Creo que sería un gran error que la Comisión llegara a aprobar esto.

A mi juicio, habiendo estado de acuerdo en la aprobación de los artículos anteriores relativos precisamente a este tipo de compensaciones y al sistema de establecerlas, sería completamente injusto e improcedente y no tendría ningún sentido que ello se aprobara. Digo esto, porque lo que va a representar de ahorro es insignificante para el Erario Público y especialmente para este mismo escalafón.

Reitero, señor Presidente, que no deben ser excluidos los Defensores de Oficio. Se establecerá la escala que les corresponde la que, naturalmente, podrá ser modificada. Pero no creo que después de haber tenido durante este tiempo un sistema tan particular, igual al de los demás, ahora se les excluya, cuando se está premiando --y en ello estoy de acuerdo-- la dedicación total. En su medida, ellos también tienen dedicación aunque sea parcial y no total, en virtud de lo que hacen en la materia para la que están afectados.

Por todas estas razones, solicito que el artículo 354/3, se vote por incisos, ya que no daré mi voto al inciso primero, especialmente en lo que refiere a su parte final cuando deroga el artículo 326 de la Ley Nº 15.903.

Confieso que me siento un poco asombrado porque he visto que se discute para conseguir que funcionarios que tienen determinadas posiciones en los escalafones, en lugar de mejorar, empeoren su situación. Esto es la primera vez que sucede.

Cuando un problema tan serio como el que se planteó en el país referente al reclamo legítimo de los Jueces --nunca dijimos lo contrario; sobre él conversamos con ellos e inclusive, antes de hacerlo, dijimos públicamente que estábamos de acuerdo con los reclamos y aumentos que pedían-- se solucionó, inesperada, inexplicable o extrañamente, se perjudica a otros funcionarios que no han cometido ninguna falta, que han estado actuando correctamente y que estaban incluidos en ese mismo sistema.

Por lo tanto, señor Presidente, no votaré esta

disposición y si no tengo éxito no me encontrare habilitado para hacer otra propuesta que pudiera corregir la que considero una injusta situación.

SEÑOR CASSINA.- He tratado de consultar rápidamente las disposiciones a las que aquí se hace referencia y voy a hacer un comentario, que espero se me corrija si interpreto mal esta disposición que estamos considerando.

¿El régimen de equiparación se mantiene para los Fiscales?.

SEÑOR BOUZA.- Así es, señor Senador.

SEÑOR CASSINA.- Digo esto, porque se los menciona en los literales A), B), C) y D) del artículo 407 de la Ley Nº 15.809, y se elimina para determinados funcionarios del literal E). Se excluye el régimen de equiparación a los Defensores de Oficio --como señalaba el señor Senador Cigliuti-- y se elimina el régimen de equiparación existente para los funcionarios de la Dirección General del Registro Civil y para los de la Dirección General de Registros.

Por su parte, los artículos 419 y 420 de esta misma Ley aluden al Registro de Estado Civil y el 435, hace referencia a la Dirección General de Registros.

Quiero señalar que no votaré esta disposición en ninguno de sus dos incisos, porque discrepo con la derogación de las equiparaciones que consagraban estas normas, algunas de las cuales, además, tienen antecedentes de vigencia antes del Gobierno de facto. En el caso de los Defensores de Oficio --y apoyando lo que señalaba el Senador Cigliuti--, creo que cuando están en régimen de dedicación exclusiva, esto es, cuando no pueden tener otra actividad, deben percibir una remuneración similar a la de los Jueces. Esto lo he sostenido --y sé que es un criterio que no comparte la Suprema Corte de Justicia ni los Jueces-- invariablemente desde 1985. Inclusive, presentamos una disposición, que luego fue rechazada en un segundo veto del Poder Ejecutivo, con la firma de los señores representantes Rijo, Ituño y quien habla.

Entonces señor Presidente, quiero señalar que por esas consideraciones y ahorrando tiempo a la Comisión, no voto el artículo propuesto ni en el primer y segundo inciso. Me permito señalar que esto lo hago no porque lo desee --en ese

sentido creo que todos los integrantes del Parlamento saben muy bien cuales son las actitudes de mi partido--, sino porque estas disposiciones van a ser una fuente de conflictos que nadie desea. Pero, sin duda alguna lo van a ser.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador que ejerce la Presidencia solicita autorización para hablar sobre este artículo.

SEÑOR ZUMARAN.- Tiene la autorización.

SEÑOR RAFFO.- Antes que nada, deseo sugerir que cuando se termine la consideración de este artículo, levantemos la sesión ya que se había avisado que íbamos a culminar el trabajo a las 20 y 30 horas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comparto la opinión del señor Senador Cassina y he consultado las disposiciones legales. En ese sentido entiendo que este es un artículo de consecuencias brutales para el funcionamiento del Poder Judicial, porque gente vinculada a ese Poder, las Fiscalías y los Registros han actuado inveteradamente en una forma muy estrecha y relacionada. Por ejemplo, desde el año 1950, la Organización de los Funcionarios Judiciales y de las Fiscalías y Registros se llamaba así, aunque luego quedó simplemente el nombre de Organización de Funcionarios Judiciales, pero sus salarios siempre estuvieron vinculados unos con otros.

En este artículo las derogaciones son categóricas y totales ya que dejan de funcionar para el futuro y en ese sentido, creo que van a arrojar, inevitablemente, una serie interminable de situaciones conflictivas que van a deteriorar el funcionamiento del propio Poder Judicial, porque el Ministerio Público y Fiscal y los Registros realizan su labor estrechamente relacionados con él.

Es así que si una de las partes no funciona coherentemente, se reciente todo el sistema.

Por lo tanto, voy a votar negativamente porque entiendo que este artículo deteriora la relación entre los distintos sectores que están vinculados entre sí, así como también la labor judicial, registral y del Ministerio Público y Fiscal.

SEÑOR ADDIEGO.- Con el ánimo de colaborar y encontrar una mejor solución, la Suprema Corte de Justicia se permitiría señalar que aparte de las dos disposiciones citadas en el

primer inciso, literal e) del artículo 407 de la Ley Nº 15.809 y el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, tal vez habría que citar la última norma vigente, que es el artículo 311 de la Ley Nº 16.226. Vale decir, que entendemos que tácitamente el artículo 326 de la Ley Nº 15.903 se vería sustituído por la norma vigente actualmente, que es el artículo 311 de la Ley Nº 16.226 que no aparece mencionada en el primer inciso.

SEÑOR ASTORI.- Comienzo por decir que no comprendí bien el sentido de este último comentario realizado por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Pero quisiera dejar una constancia adicional a los argumentos expuestos por los señores Senadores Cassina y Gargano, que comparto. A través del último inciso del artículo precedente, si bien no se han eliminado equiparaciones se han cambiado las bases de las mismas; por este artículo que estamos tratando sí se eliminan las equiparaciones. En ese sentido, quería señalar que sobre la base de la estructura general del salario del Poder Judicial, las dos disposiciones tendrán consecuencias negativas y efectos acumulativos.

Por lo tanto, respecto a este artículo no solo importa tener en cuenta las equiparaciones que se eliminan sino que, además, por último inciso del artículo anterior se han cambiado las bases de las equiparaciones que se mantienen, para reducirlas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto del artículo 354/3 por incisos.

Se va a votar el inciso primero.

(Se vota:)

8 en 14. Afirmativa.

Se va a votar el inciso segundo.

(Se vota:)

8 en 14. Afirmativa.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 20 y 40 minutos)

jmn.5